

**UN INTENTO DE FUNDAMENTAR DERECHOS DE LOS NO-HUMANOS
(DERECHOS DE LA NATURALEZA) A PARTIR DEL DESARROLLO
SOSTENIBLE¹**

**AN ATTEMPT TO FOUNDATION OF NON-HUMAN RIGHTS (RIGHTS OF
NATURE) BASED ON SUSTAINABLE DEVELOPMENT**

NURIA BELLOSO MARTÍN

Catedrática de Filosofía del Derecho

Universidad de Burgos

nubello@ubu.es

Fecha de recepción: 23 de noviembre de 2021 / Fecha de aceptación: 21 de marzo de 2021

RESUMEN: El estatuto jurídico de lo no-humano está siendo objeto de debates y tensiones cada vez más visibles. Se han formulado propuestas encaminadas a justificar una ampliación de titulares de derechos, más allá de los seres humanos, específicamente, derechos de la Naturaleza, de las especies no humanas e, incluso, de formas artificiales de vida inteligente. Las cuestiones filosófico-jurídicas y éticas que subyacen no son novedosas (derechos de la madre tierra, derechos de los animales, universo moral de los robots). Lo que resulta novedoso es el grado en que tales reivindicaciones de derechos se plantean con relación a los derechos humanos, de manera que se trata de evitar incurrir en el peligro de una inflación en cuanto a los titulares de derechos que acabe desembocando en una banalización de los propios derechos humanos. El presente estudio, situándose en el contexto del desarrollo sostenible -en su enfoque ambiental-, examinará si es posible incorporar un fundamento estrictamente jurídico de la Naturaleza y/o de

¹ El presente trabajo se ha desarrollado en el marco del proyecto de investigación "Constitucionalismo multinivel y gobernanza mundial: fundamentos y proyecciones del cosmopolitismo en la sociedad del riesgo global" (PID2020-119806100GB), del Plan Nacional de I+D+i.

algunas de sus manifestaciones (montañas, ríos, glaciares), ya que, en cuanto elementos medioambientales, el paradigma de la sostenibilidad puede auspiciar e impulsar tal reconocimiento de la titularidad de derechos. Se partirá, en primer lugar, de revisar la teoría de sujeto de derecho, ya que se está evolucionando del derecho de las personas a los derechos de las cosas; en segundo lugar, se analizará si puede hablarse, desde la teoría de los derechos humanos, de derechos no-humanos; con estos presupuestos, en tercer lugar, se examinará si la Naturaleza y todos aquellos elementos que interactúan en el ecosistema para hacer posible la vida pueden ser titulares de derechos, es decir, si son no sólo sujetos morales sino también jurídicos. Por último, se hará una aproximación al intento de fundamentar los derechos de los no-humanos, para lo que se examinarán dos argumentaciones: la del prejuicio del especeísmo *versus* el personismo, y la de los derechos morales *versus* derechos jurídicos. Se terminará con unas reflexiones finales.

RESUM: L'estatut jurídic del que és no-humà està sent objecte de debats i tensions cada cop més visibles. S'han formulat propostes encaminades a justificar una ampliació de titulars de drets, més enllà dels éssers humans, específicament, drets de la naturalesa, de les espècies no humanes i, fins i tot, de formes artificials de vida intel·ligent. Les qüestions filosòfico-jurídiques i ètiques subjacents no són noves (drets de la mare terra, drets dels animals, univers moral dels robots). El que resulta nou és el grau en què aquestes reivindicacions de drets es plantegen en relació amb els drets humans, de manera que es tracta d'evitar incórrer en el perill d'una inflació pel que fa als titulars de drets que acabi desembocant en una banalització de els propis drets humans. Aquest estudi, situant-se en el context del desenvolupament sostenible -en el seu enfocament ambiental-, examinarà si és possible incorporar un fonament estrictament jurídic de la Natura i/o d'algunes de les seves manifestacions (muntanyes, rius, glaceres), ja que, a quant a elements mediambientals, el paradigma de la sostenibilitat pot afavorir i impulsar aquest reconeixement de la titularitat de drets. Es partirà, en primer lloc, de revisar la teoria de subjecte de dret, ja que s'està evolucionant del dret de les persones als drets de les coses; en segon lloc, s'analitzarà si es pot parlar, des de la teoria dels drets humans, de drets no-humans; amb aquests pressupostos,

en tercer lloc, s'examinarà si la Natura i tots aquells elements que interactuen a l'ecosistema per fer possible la vida poden ser titulars de drets, és a dir, si són no només subjectes morals sinó també jurídics. Finalment, es farà una aproximació a l'intent de fonamentar els drets dels no-humans, per a això s'examinaran dues argumentacions: la del perjudici de l'especeisme versus el personisme, i la dels drets morals versus drets jurídics. Se acabarà amb unes reflexions finals.

ABSTRACT: The legal status of the non-human is being the subject of increasingly visible debates and tensions. Proposals have been made to justify an expansion of rights holders beyond human beings, specifically, rights of Nature, non-human species, and even artificial forms of intelligent life. The underlying philosophical-legal and ethical issues are not new (rights of mother earth, animal rights, moral universe of robots). What is new is the degree to which such rights claims are raised in relation to human rights, so that it is about avoiding incurring the danger of inflation in terms of rights holders that ends up leading to a trivialization of rights. human rights themselves. This study, placed in the context of sustainable development -in its environmental approach-, will examine whether it is possible to incorporate a strictly legal basis for Nature and/or some of its manifestations (mountains, rivers, glaciers), since, in As environmental elements, the sustainability paradigm can sponsor and promote such recognition of the ownership of rights. It will start, in the first place, from reviewing the theory of the subject of law, since it is evolving from the right of people to the rights of things; secondly, it will be analyzed if it is possible to speak, from the theory of human rights, of non-human rights; With these presuppositions, in the third place, it will be examined if Nature and all those elements that interact in the ecosystem to make life possible can be holders of rights, that is, if they are not only moral subjects but also legal ones. Finally, an approach will be made to the attempt to base the rights of non-humans, for which two arguments will be examined: the prejudice of speciesism versus personism, and that of moral rights versus legal rights. It will end with some final reflections.

PALABRAS LLAVE: derechos no-humanos – especeísmo – Naturaleza – sujeto de derechos – personismo.

PARAULES CLAU: drets no-humans – especeisme – Natura – subjecte de drets – personisme.

KEY WORKS: non-human rights – speaking – Nature – subject of rights – personality.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. ALGUNAS PRECISIONES SOBRE SOSTENIBILIDAD Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARA CONTEXTUALIZAR SU CONTROVERTIDA RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA. III. LA TEORÍA DE SUJETO DE DERECHO. IV. LOS DERECHOS DE LOS NO-HUMANOS. V. UNA “EXTRAÑA PAREJA”: DESARROLLO SOSTENIBLE Y NATURALEZA. 1. La filosofía de la Naturaleza: *corsi e ricorsi*. 2. El debate sobre la atribución de titularidad de derechos a la Naturaleza. VI. LA PROYECCIÓN DEL DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL INTENTO DE FUNDAMENTAR DERECHOS DE LOS NO-HUMANOS. POSIBLES ARGUMENTACIONES. 1. El prejuicio del especeísmo *versus* el personismo. 2. Derechos morales *versus* derechos jurídicos. VII. REFLEXIONES FINALES. VIII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La relación (¿colisión?) entre desarrollo sostenible y derecho de la Naturaleza, por un lado, y la relación (¿conflictiva?) entre derecho humanos y derechos de los no-humanos, por otro, son algunas de las coordenadas que van a presidir este estudio.

Con relación a la primera coordenada apuntada, es ya conocido que los derechos de la Naturaleza se han proclamado en las Constituciones de varios países como Bolivia y Ecuador, y han sido reconocidos por tribunales de la india y de Colombia. Por otro lado, el vínculo entre un medio ambiente saludable y los derechos humanos no es algo novedoso -se incluye en la categoría generacional de los derechos humanos de solidaridad-, habiéndolo reconocido recientemente la ONU. Pero la reivindicación de reconocimiento de la Naturaleza como titular de derechos pretende ir más allá, sin limitarse a fundamentarse en necesidades centradas en los seres humanos, avanzando hacia la afirmación de que la Naturaleza, en sí misma, tiene derechos de preservación y de tutela. Es una manera de superar la consideración de la Naturaleza como propiedad y de permitir su explotación.

Con respecto a la segunda coordenada señalada, el próximo año, en 2023, se conmemorará el setenta y cinco aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), de 1948, lo que induce a reflexionar sobre la misma. Entre las diversas disquisiciones que del texto se puedan derivar, habrá que examinar algunos impulsos de reconocimiento de derechos de los no-humanos, lo que llevará a debatir sobre la conveniencia o no de actualizar el catálogo de derechos humanos, preguntándose si los treinta artículos que la integran son el resultado de una fundamentación necesariamente antropocéntrica o, si de algún modo, podrían incorporar alguna mención a los derechos no-humanos. Asimismo, habría que despejar la duda de si, en el caso de que se incorporan en alguna medida esos derechos de los no-humanos, se estaría impulsando o, por el contrario, se obstaculizaría la causa de los propios derechos humanos. Es decir, está latente el posible conflicto entre derecho humanos y derechos no-humanos.

Al igual que la reivindicación de los derechos de la Naturaleza, la argumentación para reconocer derechos de las especies no humanas -como los simios- se basa en que el paradigma del bienestar animal resulta insuficiente. De forma paralela, las formas artificiales de vida inteligente (Inteligencia Artificial, robótica), también se presentan como candidatas a obtener el estatus de titulares de derechos -baste recordar que el Parlamento Europeo ha propuesto que los robots “tengan el estatus de personas electrónicas”-. Estos planteamientos llevan a preguntarse si los derechos de los no-humanos no acaban derivando, si no en una colisión con los derechos humanos, sí perjudicando en cierta manera su causa o, al menos, reduciendo el respeto que se da a todas las reivindicaciones basadas en derechos (Petrasek, 2018). Junto al análisis de esta posibilidad de ampliar el catálogo de titulares de derechos (de los humanos a los no-humanos), la lectura que se podría hacer de esta ampliación, como resultado o forma de conseguir un desarrollo sostenible, hace volver la mirada al contexto en el que se encuadra tal debate.

Me propongo indagar si el “paradigma” de la sostenibilidad y de desarrollo sostenible inciden en que, en esa línea de crecimiento y de mejorar la calidad de vida, se considere que ampliar el reconocimiento de la titularidad de

derechos a otros sujetos, es una muestra de esa sostenibilidad. Es decir, además de que el paradigma de la sostenibilidad conlleva unas claras exigencias sobre consumo, crecimiento, límite y desarrollo para los seres humanos y sus consiguientes derechos humanos, cabe preguntarse si también se extiende a “derechos no- humanos” -como es el caso de los derechos de la Naturaleza-² y, si es así, cuáles son las manifestaciones de tal proyección. Ello lleva aparejado reflexionar sobre la comunidad de seres vivos, cuestionándose si es un enfoque diferenciado de la comunidad humana o es un estadio distinto. La coordenada temporal (tiempo futuro) (Innerarity: 2009) va unida al desarrollo sostenible y lleva a plantearse interrogantes sobre los derechos humanos, pero también sobre otra categoría sobre la que hace más de una década se ha entablado un debate: los derechos de los no-humanos (Flórez Ruíz: 2018; Ceballos Rosero: 2019; Cerdeira Bravo de Mansilla: 2021).

El estatuto jurídico de lo no humano está siendo objeto de debates y tensiones cada vez más visibles. Lo que anteriormente se formulaba como hipótesis con escasísima viabilidad jurídica, sin embargo, actualmente va ganando terreno mediante posiciones que se decantan a favor de esta ampliación de derechos. Es un debate que constituye un reto para la filosofía jurídica y en el que se argumentan desde distintos enfoques tales como, por un lado, perspectivas éticas minoritarias derivadas de formas de abordar la cuestión ecológica ligadas a cosmovisiones sobre el planeta reduccionistas y, por otro, mediante planteamientos etnocéntricos sustentados por una teoría jurídica resultado de formulaciones doctrinales y jurisprudenciales sólidas. Sin querer circunscribirlo al debate entre propuestas antropocéntricas / biocéntricas / ecocéntricas, conviene situarse en que la persona está llamada a vivir en armonía y respeto con las demás personas, y también con la Naturaleza, tanto por su propio interés y bien (Caldera Ynfante, 2020: 38) como por una ética de responsabilidad. Las propuestas de esa ampliación de titulares de

² El término «naturaleza» deriva del latín *natura* que significa «perteneciente o relativo a la naturaleza o conforme a la cualidad o propiedad de las cosas». En este trabajo, se utilizará con una acepción amplia, por la que se engloba tanto diversos tipos de seres vivos (como las plantas, árboles), así como los recursos naturales (montañas, ríos). Sin identificarse con el concepto de “medioambiente”, sin embargo, va íntimamente interrelacionado. Si se cuida la Naturaleza, se cuida a su vez el medioambiente; y si se daña o deteriora la Naturaleza, también resulta dañado el medioambiente.

derechos conllevan el peligro de una inflación en cuanto a los titulares de derechos, al menos, de los de derechos humanos –lo que tendría un efecto pernicioso sobre lo que es realmente un derecho- hasta planteamientos de que hay derechos sin sujeto (Vaz de Sequeira: 2017).

El presente estudio, situándose en el contexto de la relación sostenibilidad / medioambiente, se propone examinar si, desde la teoría de los derechos humanos, es aceptable la noción de derechos no-humanos. Con estos presupuestos, este estudio se centrará en examinar si la Naturaleza y los recursos naturales pueden ser titulares de derechos jurídicamente. Se llegará así al núcleo del trabajo propuesto cual es el de intentar fundamentar los derechos de los no-humanos (como la Naturaleza), para lo que se examinarán dos argumentos: el prejuicio del especieísmo *versus* el personismo y, el binomio de derechos morales *versus* derechos jurídicos.

En todo este debate late esa especie de oposición ficticia y artificial en que se quiere colocar al ser humano racional (persona) frente a los demás seres vivos (animales y Naturaleza). La recurrente oposición entre visión antropocéntrica, biocéntrica y ecocéntrica no resuelve la cuestión. Lo que está en juego es el propio concepto de derechos humanos ya que puede acabar “muriendo de éxito” si se pretende extender tal categoría de forma aleatoria y con poco rigor. La superioridad del ser humano racional sobre los demás seres vivos no es la razón que justifica que el ser humano sea el único en detentar los derechos humanos (Ballesteros: 1989; Bellver Capella: 1994; Viola, 1998). No sólo es una cuestión de racionalidad sino de autonomía, de capacidad moral, de ejercicio de libertad discerniendo el por qué se adopta una decisión y no otra. No es una cuestión de ser sintiente (como en el caso de los simios u otros animales). Los seres vivos (vegetación, naturaleza, animales) como también todos aquellos elementos que interactúan en el ecosistema para hacer posible la vida (el agua, la materia orgánica e inorgánica, las bacterias) contribuyen al propio desarrollo del ser humano y, a la vez, los seres humanos tienen un deber moral (y también jurídico) de protegerlos y no dañarlos. Pero ¿ello significa que todos los elementos del ecosistema deban ser titulares de derecho?

Así, por ejemplo, el reciente reconocimiento del derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible como un derecho humano importante para el disfrute de los derechos humanos” (Resolución: A/HRC/48/L.23/Rev.1, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, publicada el 5 de octubre de 2021)” se incardinan en este planteamiento, en la medida en que no se ha configurado al medio ambiente como sujeto de derechos, sino como un derecho humano, en cuanto que hace posible y facilita el disfrute de otros derechos humanos. Las nociones de tiempo futuro y de sostenibilidad contribuyen a hacer posible la *vis expansiva* de estos conceptos, con el consiguiente cambio que también conlleva para la concepción del derecho moderno, pero ello no significa convertir la noción de derechos humanos en una categoría omnicomprendensiva que abarque cualquier ser vivo o ente, porque acabaría desvirtuando su significado y esencia.

En la mayor parte de los casos, la reivindicación de que los recursos naturales sean titulares de derechos es consecuencia de que se considera que es la mejor forma de garantizar su protección porque si no, el ser humano los puede alterar, dañar, causar agravios irreparables u otros males. Pero esta solución, además de poner de manifiesto que el sistema jurídico está fallando, no ofrece la suficiente protección y garantías, a la vez que saca a la luz equivocadas interpretaciones y relaciones entre los derechos humanos y otras actuaciones. Los daños a la Naturaleza son especialmente gravosos ya que el principio de reparación integral del daño pocas veces se puede llevar a cabo siendo de imposible cumplimiento devolver a su estado natural lo que ha sido alterado o dañado. Para evitar que las generaciones venideras puedan ver afectados sus intereses, y para que, efectivamente, el desarrollo a largo plazo sea realmente sostenible (Beloso Martín: 2018), conviene detenerse en el análisis de estas cuestiones, todo ello con la doble finalidad de, por un lado, facilitar que sea viable jurídicamente el pleno ejercicio de los derechos humanos y, por otro lado, preservar, proteger y reparar la Naturaleza y los diversos elementos del ecosistema.

II. ALGUNAS PRECISIONES SOBRE SOSTENIBILIDAD Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARA CONTEXTUALIZAR SU CONTROVERTIDA RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

Comienzo formulando algunas precisiones para que las cuestiones que presento en este trabajo resulten coherentes en el hilo discursivo del mismo. En primer lugar, es conocido que la terminología de desarrollo sostenible, desarrollo sustentable, sostenibilidad y sustentabilidad, genera cierta confusión en la medida en que se los suele considerar sinónimos, siendo sin embargo diferentes en cuanto que aportan distintos matices (Bosselmann, 2008; Dernbach, 2015). Recurriré a los conceptos elaborados por Naciones Unidas para clarificarlos. En cualquier caso, estos conceptos, y aplicados al área medioambiental- presentan una relación controvertida con la intervención humana, en cuanto que se presentan como un patrón de relación dominante y extractiva por parte del ser humano con respecto al medioambiente, lo que se percibe en el término de “recursos naturales”, terminología que expresa un patrón antropocéntrico incompatible con un eventual reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos. Sin embargo, abogo por un intento de aproximar el paradigma de la sostenibilidad (entendido no como dejar suficientes “recursos naturales” por parte de las generaciones presentes para las futuras, sino como “cuidar y tutelar” el medioambiente por parte de las generaciones presentes para que las generaciones venideras también lo puedan recibir. Subrayo que la perspectiva es no sólo en cuanto a que facilita la consecución de los propios derechos humanos, sino por respeto a la propia entidad medioambiental (Serrano Moreno, 1992).

En segundo lugar, pretendo analizar esta problemática con una cierta distancia del contexto latinoamericano, tanto en lo que se refiere a las cuestiones de decolonialidad y de la reivindicación de las epistemologías del sur (De Sousa Santos, 2011; Belloso Martín y Rodrigues, 2017) como la relativa a la visión contrahegemónica de los derechos humanos, limitándome a un enfoque desde el contexto occidental, más reacio a admitir la viabilidad jurídica de los derechos de la Naturaleza, por un lado y, por otro, más escéptico con la interpretación de qué sea el desarrollo sostenible. Abogo por

una línea intermedia que intente dar su lugar a los derechos no-humanos con relación a los derechos humanos, y viceversa, para lo que recurriré a categorías como la autonomía (para sentar las diferencias entre los derechos humanos y los no-humanos), y al especismo (no para situar los derechos de la Naturaleza, pero sí para comprender la relación de los animales y otras especies vivas con el ser humano).

Sostenibilidad -sustentabilidad como lo denomina J. Riechman y, en general el ámbito latinoamericano- y desarrollo sostenible se configuran como el paradigma que preside estrategias y planificaciones económicas, sociales y, en lo que ahora se examina, medioambientales. A modo de marchamo casi convertido en reclamo para dar un aire de renovación a cualquier propuesta, se utiliza tanto para justificar ciertas limitaciones o ajustes, como para incrementar o impulsar otros, muchas veces carente de la rigurosidad que debe acompañar a estos términos.

Es, sin duda, necesario replantear acciones que se adoptan en el tiempo presente por la incidencia que van a tener en el futuro. Y de ahí que sostenibilidad y desarrollo sostenible sean categorías imprescindibles. Ahora bien, sostenibilidad y desarrollo sostenible no son términos sinónimos. Sostenibilidad hace referencia al hecho de satisfacer las necesidades de la generación presente sin comprometer aquellas otras que necesitarán las generaciones futuras. Del concepto de sostenibilidad dimana el de desarrollo sostenible, el cual hace referencia a la necesidad de utilizar inteligentemente los “recursos” de hoy para no acabarlos por completo y poner en peligro el futuro. Etimológicamente, *sostenible* significa “que puede ser sostenido”, y *desarrollo*, que algo cambia, se hace mejor o distinto. Entonces, el desarrollo sostenible requiere proponer los cambios de tal forma que las necesidades de la humanidad queden cubiertas, pero sin deteriorar los recursos (Striedinger Meléndez, 2016: 511). El desarrollo sostenible va ligado a conceptos tales como la economía de proximidad, la economía circular, el reciclaje y el uso de energías renovables, además de un consumo responsable y la huella ecológica, todo ello en la línea de la Resolución 70/1 de la Asamblea General de Naciones Unidas, titulada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”.

Subrayo aquí que, del concepto de desarrollo sostenible formulado por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (CMMMA), como un “desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias”, se ha evolucionado a otro, dadas las críticas de las que el primero fue objeto por su ambigüedad y por ser susceptible de interpretaciones diversas y hasta contradictorias, ya que se utilizaba indistintamente “desarrollo sostenible”, “crecimiento sostenible” y “utilización sostenible”, como si fueran idénticos. En el documento de la Segunda Estrategia Mundial para la Conservación, 'Cuidar la Tierra', de 1991, se presenta una nueva definición de desarrollo sostenible: "mejorar la calidad de vida humana sin rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas que la sustentan", dando cabida, en el mismo nivel que las necesidades humanas, a las necesidades ecológicas o los límites de los ecosistemas", para la que se formulan nueve principios que permiten crear una “sociedad sostenible” y una “economía sostenible”.

La sustentabilidad, por su parte, hace referencia a la necesidad de establecer y poner en marcha todos los procesos posibles para preservar y proteger los recursos naturales del planeta. Esto ha de hacerse así teniendo en cuenta a las generaciones venideras. En este caso, al contrario que la sostenibilidad, no se tienen en consideración aspectos como las necesidades sociales, políticas y culturales de los humanos. Es decir, se aleja de una concepción antropocéntrica, centrada en satisfacer necesidades e intereses humanos, para dar cabida a la protección del medioambiente como único objetivo. Por último, el desarrollo sustentable, según Herman Daly, economista estadounidense, Premio Nobel Alternativo o Premio Right Livelihood, hay algunos principios que permiten la consecución del mismo. Entre todos ellos destacan el hecho de no utilizar los recursos renovables al ritmo superior de una generación y la necesidad de que los contaminantes deben producirse a igual ritmo al que puedan reciclarse, neutralizarse o absorberse.

Lo expuesto pone de manifiesto que sostenibilidad, sustentabilidad, desarrollo sostenible y desarrollo sustentable, no son conceptos que gocen de una definición unívoca. Como ha explicado Gudynas, con relación a la dimensión ambiental, es común entender por ese término los intentos de

equilibrar la conservación con el desarrollo y la correspondiente consecución de metas económicas o sociales. Originalmente, el enfoque de la sustentabilidad apuntó a redefinir el desarrollo dentro de un marco ecológico, pero con el paso del tiempo, el concepto de sustentabilidad se diversificó, y se convirtió en un campo plural donde se pueden reconocer varias corrientes, que se expresan en un abanico que va desde las perspectivas antropocéntricas hasta las que se adentran en nociones de biocentrismo (Gudynas: 2015: 247) y, en ciertos casos, hasta de ecocentrismo -nociones sinónimas en ocasiones pero, a veces, distintas-. Concretamente, Gudynas diferencia, desde modelos de desarrollo ecológico en los que no se incorpora la sustentabilidad, a otros en los que se plasma en alguna de las tres tipologías que señala (sustentabilidad débil, fuerte y superfuerte-siendo este último tipo de sustentabilidad resultado de la discusión política-). Conceptos como progreso, desarrollo, gestión ambiental, límites ecológicos, patrimonio natural y otros, se balancean y marcan esas principales tendencias que permiten entender el desarrollo sostenible (Gudynas: 2015:250).

Lo expuesto me permite sostener que la relación entre sostenibilidad y derechos de la Naturaleza no tiene por qué ser necesariamente de incompatibilidad o incluso, de colisión, que no son categorías enfrentadas sino que están a la búsqueda de un punto de encuentro que vaya más allá de la ética ambiental y pueda transitar hacia el ámbito jurídico.

III. LA TEORÍA DE SUJETO DE DERECHO

Tradicionalmente se ha distinguido entre personas y cosas, siendo las personas –y no todas- sujetos de derecho; sin embargo, esta distinción también se puede cuestionar, ya que la delimitación de qué sean personas se ha visto interpelada por la complejidad que implica el propio análisis de qué debe entenderse por persona. Actualmente se acepta la existencia de personas jurídicas, aunque su fundamentación no ha estado exenta de debate.³

³ Pueden destacarse cuatro teorías sobre las personas jurídicas que, ordenadas de más antigua a más moderna, como ya es suficientemente conocido, son: i) Teoría de la ficción jurídica (que se remonta al Derecho romano, pero fue reelaborada por la ciencia jurídica del

La ficción de la persona jurídica (empresas, sociedades) ha hecho posible que agrupaciones de seres humanos puedan articular la defensa de sus derechos. Ahora bien, cabe preguntarse si esta ficción es trasladable a otros elementos (entes, seres vivos), en el contexto de un desarrollo sostenible y para una mejor protección con vistas al futuro, de manera que se amplíe el reconocimiento de titulares de derechos. Hay que advertir que, aunque se haga incidencia en que la evolución jurídica ha dado lugar a una progresiva ampliación de los titulares de derechos, se trataba de derechos humanos (esclavos, mujeres, niños). Lo que ahora se plantea es que, puesto que habría que recurrir a estas ficciones para reconocer personalidad jurídica a los medios de la Naturaleza, habría que evitar el abuso de las mismas. Son varias las teorías sobre las personas jurídicas que, ordenadas de más antigua a más moderna, y a modo de mera enunciación, son, en primer lugar, la teoría de la ficción jurídica, (que se remonta al Derecho romano, pero fue reelaborada por la ciencia jurídica del siglo XIX y, especialmente, por Savigny). Según esta teoría, el ser humano es el único sujeto de derecho, por lo que la persona jurídica no tiene existencia real, sino que se trata de una ficción creada y utilizada por el Derecho para resolver la necesidad práctica de que las colectividades actúen en el tráfico jurídico; en segundo lugar, la teoría de la voluntad, defendida por O. von Gierke y por G. del Vecchio; en tercer lugar, la teoría del interés, formulada por R. von Ihering, que considera que la persona jurídica es una construcción jurídica con fines prácticos, ya que un colectivo puede también tener intereses que el Derecho debe

siglo XIX y, especialmente, por Savigny). Según esta teoría, el ser humano es el único sujeto de derecho, por lo que la persona jurídica no tiene existencia real, sino que se trata de una ficción creada y utilizada por el Derecho para resolver la necesidad práctica de que las colectividades actúen en el tráfico jurídico; ii) La teoría de la voluntad, defendida por O. von Gierke y por G. del Vecchio. Sostiene que esa colectividad posee una voluntad independiente de sus miembros y que el sustrato de esas personas jurídicas es la voluntad social; iii) La teoría del interés, formulada por R. von Ihering, que considera que la persona jurídica es una construcción jurídica con fines prácticos, ya que un colectivo puede también tener intereses que el Derecho debe reconocer y proteger. A su vez, esta teoría del interés ha sido objeto de reformulaciones tales como la teoría de la institución propuesta por M. Hauriou, que mantiene que la persona jurídica es una institución que constituye una unidad de fines o actividades en torno a la cual se reúnen un grupo de hombres interesados en su concreción. Y también, la teoría de la construcción lógica, sustentada por H.L. Hart, que entiende que la expresión persona jurídica no hace referencia a hechos, como consideran las teorías anteriores, sino a una “construcción lógica”, por lo que se trata más bien de una “técnica del lenguaje jurídico” que facilita el trabajo de los operadores jurídicos.

reconocer y proteger; en cuatro lugar, reformulaciones tales como la teoría de la institución propuesta por M. Hauriou, que mantiene que la persona jurídica es una institución que constituye una unidad de fines o actividades en torno a la cual se reúnen un grupo de personas interesadas en su concreción. En definitiva, interés, voluntad, permiten comprender la dificultad de trasladarlas de los sujetos humanos, para las que se concibieron, a los no-humanos.

Una vez explicada el peligro de abusar de las ficciones jurídicas, me voy a centrar, como punto de partida, en el análisis de la teoría del sujeto de derecho (Tamayo y Salmorán, 1995; Rogel Vide, 2018) para examinar si, a determinados entes, se los puede otorgar el status de sujeto de derecho – derechos no-humanos- En este análisis se tomará como apoyo diversos textos de iusfilósofos además de otros juristas reconocidos -como René Demoge-.

Recurriendo a Demoge hay que recordar que, en su obra publicada en 1911, *Notions fondamentales de droit privé. Essai critique*, ya plantea que los debates sobre este tema son complejos por dos cuestiones. La primera, porque la teoría del sujeto de derecho es una de las bases fundamentales de las construcciones jurídicas tradicionales. La segunda, porque se ha creído que se trataba de una pregunta simple (¿quiénes pueden ser sujetos de derecho?), cuando en realidad el interrogante es bastante más difícil y ello queda demostrado en la variación de titulares de derechos a lo largo de la historia. Sobre las teorías de la personalidad moral hay diversas posiciones: desde quienes sostienen la admisibilidad de ficciones jurídicas para ser titular de derechos (Savigny) a quienes defienden la teoría de derechos sin sujeto (Brinz). Sólo los seres humanos vivos (ni los muertos ni las generaciones venideras ni tampoco personas indeterminadas) podían ser titulares de derechos. Hoy en día, esta simplicidad en la construcción se rompe, en cuanto, por ejemplo, las generaciones futuras forman parte de numerosas Constituciones y documentos –internacionales y nacionales- y no se niega que las generaciones actuales tengan unas obligaciones hacia ellas que se proyectan en la justicia intergeneracional (Corso: 2010, pp.9 ss). Además, también legalmente se reconocen ciertos derechos a las personas futuras

(como en la protección de los niños que deben de nacer en caso de fallecimiento de los progenitores).

Es decir, la simplicidad de planteamientos anteriores con respecto a quién podía ser titular de derechos se quiebra en la medida en que algunos autores plantean que la cualidad de sujeto de derecho puede ser conferida a todo aquello que está vivo, portador de necesidad propias para asegurar la supervivencia del individuo, de la población o de la especie. Así, en el caso de los animales, progresivamente se les ha ido reconociendo como seres sensibles; en el caso de los territorios, mediante la generación de hábitats que poseen un estatuto legal particular (montes). Ello da idea de la transición de una tutela de los recursos naturales o la defensa de un ambiente sano a otro tipo de conceptos jurídicos.

Este planteamiento exige, por un lado, recordar que la definición de sujeto de derecho está reafirmada en la definición de derecho subjetivo. Por tanto, hay que recurrir a la categoría de derecho subjetivo para ver si puede ilustrar quién puede ser sujeto de derecho. El Derecho tiene como misión proteger un interés y no una voluntad. Las doctrinas sobre el derecho subjetivo han sido varias, desde aquellas teorías que niegan el derecho subjetivo (Leon Duguit, Hans Kelsen), a teorías de base técnica (René Demogé, François Géný), pasando por teorías formalistas (Henry Solus, Roger Perrot, Paul Roubier), y teorías relacionadas con el Derecho natural (Franza Kasper, Jean Dabin) (Ionescu: 1931). La concepción de derechos subjetivos adoptada por F. de Castro resulta aquí oportuna, cuando los definía como poderes jurídicos “constituidos por un haz o conjunto unitario de facultades cuyo ejercicio y defensa se encomienda al titular de los mismos, en beneficio de este”. Para algunos autores, la personalidad jurídica la adjudica la construcción legislativa que se realiza en cada contexto histórico. Es decir, se considera que es la norma la que adjudica el status de persona o personalidad jurídica, atribuyendo los correspondientes derechos y obligaciones.

A partir del equilibrio de los factores de voluntad (Windscheid) y de interés (Ihering), podría definirse el derecho subjetivo como el poder de actuar de una persona individual o colectiva con el objetivo de realizar un interés en los

límites de la ley. El derecho subjetivo se configura como “una legítima restricción de la libertad de otro, establecida por la norma objetiva en favor del sujeto que beneficia, así como de un campo reservado para ejercer sus poderes” (J. Ghestin y G. Goubeaux). La noción de derecho subjetivo debe completarse con la relación de alteridad (no hay derecho subjetivo sino con relación a los otros individuos u otros sujetos), es decir, la oponibilidad del derecho a los terceros. Esta oponibilidad se traduce a su vez en dos ideas como son la inviolabilidad y la exigibilidad de manera que la no violación del derecho se impone a otro y el sujeto puede exigir el respeto a su derecho. Ahora bien, esta configuración puede adaptarse bien a algunas nociones como la de dominio-propiedad, pero resulta más difícil cuando se trata de derechos personalísimos como el derecho a la vida o el derecho a la libertad (Ochoa: 2006, pp.92-96).

IV. LOS DERECHOS DE LOS NO-HUMANOS

Para comprender en sus debidos términos a qué se hace referencia con el concepto de derechos no-humanos, conviene partir de la distinción entre derechos y derechos humanos, para después entrar en el análisis de los derechos de los no-humanos. En este sentido, recuperamos aquí lo sustentado por el profesor Pérez Luño con relación a la diferencia entre “derechos” y “derechos humanos”, señala que “sólo a partir del momento en el que pueden postularse derechos de todas las personas, en cuanto seres humanos individuales, es posible hablar de derechos humanos” (Pérez Luño, 2001: 260).

En las fases anteriores se podrá hablar de derechos de príncipes, de etnias, de estamentos o de grupos, pero no de derechos humanos en cuanto facultades jurídicas individuales de titularidad universal. El gran invento jurídico-político de la modernidad reside, precisamente, en haber ampliado la titularidad de las posiciones jurídicas activas, o sea, de los derechos a todos y cada uno de los hombres; y, en consecuencia, de haber formulado el concepto de los derechos humanos. Tal concepto se edifica, por tanto, sobre la base del reconocimiento conjunto e indivisible de la *individualidad* y la *universalidad*.

La tendencia a atribuir el estatus de titular de derecho a diversos seres vivos (animales, ríos, montañas, materia orgánica e inorgánica) e incluso otros artificios (robots) (Darling, 2016) está cobrando fuerza en la última década. Se abren unos interrogantes y una problemática a la teoría del Derecho y a la Teoría de los Derechos humanos por la que debe explicar si hay o no derechos no-humanos y, en ese caso, justificar el porqué de la ampliación del catálogo de derechos.

Como bien apuntaba el profesor Ara Pinilla, los derechos humanos denominados de tercera generación, como el derecho al medio ambiente sano, el derecho a la paz, el derecho de propiedad sobre el patrimonio común de la humanidad y tantos otros, que “no encuentran acomodo adecuado en los esquemas clásicos de los derechos humanos hacen su aparición en la órbita de las apetencias individuales al tiempo que se acentúa el proceso de especificación de los derechos humanos” –que vendría así a añadirse a los ya conocidos procesos de positivación, generalización e internacionalización (Ara Pinilla: 2009, p.133). Ara Pinilla está refiriéndose aquí sólo a derechos humanos y que, al menos como hipótesis, se plantea como dato de singular relevancia la ampliación de derechos y una mayor extensión de sus contenidos.

Un derecho, como el derecho a un medioambiente sano, por tratarse de un derecho difuso, entrañaba una problemática específica (¿quiénes son sus titulares? ¿Cuál es su objeto concreto? ¿Quién puede oponerse? Su violación, ¿es susceptible de acarrear una sanción?). El reconocimiento de los derechos difusos como derechos humanos ya ha dado lugar a debates al respecto, al apuntarse como una de las consecuencias peligrosas que derivan de tal aceptación el de la “banalización por inversión”, como ha advertido Haarscher (1987: 44), que llega a apuntar la “omnipresencia” de los derechos humanos, pues se los invoca en todas partes como una manifestación de la general aspiración a la libertad. Es decir, que las insuficiencias que se pueden predicar de semejantes expectativas por incardinarlos entre los derechos humanos de tercera generación se extiendan a los derechos humanos de las generaciones precedentes, quedando todos desvirtuados en su valor jurídico, para quedar reducidos al ámbito de las

reivindicaciones estrictamente morales. E incidiendo en las consecuencias nefastas que una hiperinflación de derechos podría tener para los propios derechos humanos, Pelloux señala que: “La multiplicidad y la diversidad de estos nuevos derechos provoca un malestar que no es sólo intelectual. Se corre el riesgo de desvalorizar los verdaderos derechos que parecían superados, cuando todavía no son respetados en muchos países. Además, cuando se comprueba su estado ficticio, engendran un estado de escepticismo por la ingeniosidad de sus promotores” (Pelloux: 1981: 68).

Con respecto a estas críticas que ponen el acento en el peligro que supone el reconocimiento de nuevos y más derechos -por la hiperinflación de derechos y la desvalorización que podrían conllevar de los verdaderos derechos, debe advertirse que la ampliación y extensión del propio catálogo de derechos humanos, como es conocido, ya ha sido objeto de debate -baste recordar voces como la de Michel Villey o la de Richard Rorty que descalificaron los derechos humanos por no considerarlos verdaderos derechos, sino creaciones superfluas, fruto del capricho o de las emociones (Villey: 1972: 12)-.

No estamos ahora ante la problemática de si se debe de ampliar el catálogo de los derechos humanos o bien crear estrategias más eficaces para proteger los derechos humanos -como por ejemplo, sería el caso de los neuroderechos y el examen de si habría que ampliar la DUDH, de 1948-. La tendencia a la proliferación y extensión de los derechos humanos es un problema diferente. El debate se sitúa en si se puede y debe extender el catálogo de derechos a los no-humanos, lo cual permite entender la mayor desconfianza con respecto a la extensión de derechos a los no-humanos. Los alegatos son variados y van desde lamentarse de que el marco de derechos humanos —o el “enfoque basado en los derechos”— ahora se está aplicando a demasiados ámbitos de la actividad humana, como es el caso de la gestión ambiental, o que se están creando nuevos derechos sin profundizar en sus consecuencias.

En definitiva, la extensión del contenido de derechos y la ampliación de sus titulares, no debe identificarse exclusivamente con un mayor avance en la teoría de los derechos humanos. Sin haber consolidado y fortalecido esos derechos humanos, ya se está planteando el reconocimiento jurídico de

reivindicaciones estrictamente morales, lo que puede provocar un riesgo de “banalización” y una desvalorización de todos los derechos humanos.

V. UNA “EXTRAÑA PAREJA”: DESARROLLO SOSTENIBLE Y NATURALEZA

Como explica Campillo, la tradición jurídica, política y filosófica de Occidente se ha construido sobre tres pilares como han sido la filosofía griega, el Derecho romano y la teología cristiana. La filosofía griega rompió con el pensamiento mítico y fundó la contraposición ontológica binómica *Physis* (Naturaleza, orden natural de las cosas, invariable, sin cambios) y *Nomos* (determinado por el ser humano, variable), a partir de la cual se desarrollaron las ciencias naturales y sociales. Desde otro enfoque más propiamente jurídico que filosófico, pero siguiendo esta misma línea, el Derecho romano dividió el mundo entre "cosas" apropiables (tierras, edificios, plantas, animales y humanos esclavizados) y "personas" con derecho a adueñarse de todas esas cosas, fuesen personas físicas (los ciudadanos varones, libres y propietarios) o personas jurídicas (como las ciudades y el imperio). “Así nacieron las dos grandes formas de apropiación y dominio del territorio: la soberanía estatal y la propiedad mercantil” (Campillo, 2021). El tercer pilar fue el que asentó el cristianismo, configurando a los seres humanos como hijos de Dios y que, en cuanto seres racionales y espirituales, destinados a poblar la Tierra e imponer nuestro señorío a todas las otras criaturas.

La Europa moderna heredó esas tres tradiciones y, a partir de esa dicotomía humanos / no-humanos, se ha construido “el mito eurocéntrico del progreso, según el cual la humanidad iría domesticando a la naturaleza y emancipándose de ella cada vez más, por medio de los saberes tecnocientíficos y los poderes económico-políticos” (Campillo, 2021). Neoliberalismo, capitalismo globalizado, mercantilización, afán desmedido de lucro, rechazo de planteamientos prospectivos y de cualquier tipo de responsabilidad sobre el legado que se pueda dejar a las generaciones venideras ha desembocado en el debate de esta última década acerca de si se pueden atribuir derechos a la Naturaleza, todo ello en un contexto de

sostenibilidad. Por ello, partiendo de recordar algunos hitos sobre lo que la de la naturaleza nos ha enseñado a lo largo de la historia, se revisará brevemente el debate sobre la atribución de titularidad de derechos a la Naturaleza.

1. La filosofía de la Naturaleza: *corsi e ricorsi*

El interés del ser humano por la Naturaleza, en cuanto objeto de atención filosófico, ha sido una constante a lo largo de la historia del propio pensamiento filosófico. La filosofía de la Naturaleza o la cosmología filosófica ya permitía entender esa relación tan cercana. El esfuerzo por comprender la Naturaleza ha estado siempre presente. Así, el hombre primitivo se veía como un integrante del mundo natural, como un ser más del cosmos. Entendía que debía conocer la Naturaleza para conocerse a sí mismo y también para utilizar los recursos naturales que la Naturaleza le ofrecía. La Naturaleza se presenta como una forma de grandeza y armonía, y se refleja sobre la repetición incesante de los ciclos naturales, la realización de la fuerza incontrolable de fenómenos naturales. El concepto de Naturaleza presenta una variedad de sentidos (significado metafísico, entre el dualismo y el monismo; ontológico; cosmológico; teológico; histórico; psicológico; ético) (Viola, 1998). Diversas culturales orientales han compartido esta misma idea de unidad casi indiferenciada del hombre con la Naturaleza.

Hasta la cultura griega, el ser humano no estaba separado de la Naturaleza. Concebían las cosas y el mundo como un todo ordenado en una conexión viva, donde cada elemento tenía su posición y sentido. La concepción de dignidad e individualidad humana estaba intrínsecamente unida a su concepción orgánica de todo, era una individualidad de una parte unitaria. La mitología griega daba importancia a la idea de orden, donde cada uno de los dioses representaban una de las fuerzas de la Naturaleza. En la filosofía griega, el hombre siente la necesidad de dominar la Naturaleza, de aprovechar sus potencialidades, de defenderse de sus peligros y de servirse de ella para su propio progreso y beneficio. Los denominados filósofos de la Naturaleza griegos realizaron aportaciones encomiables. A modo de ejemplo puede citarse a Tales de Mileto (624 a. C.), el primero en sostener que la

Tierra era circular y que el agua era el principio de la vida universal y el elemento conductor de la Naturaleza; Heráclito explicaba el mundo como tres círculos concéntricos: antropológico, cosmológico y teológico; Anaximandro, Anaxímenes, Pitágoras, Anaxágoras, Sócrates, Demócrito y Platón, entre otros.

En Grecia, Gaia era la Madre Tierra; Artemis, la diosa helénica de la ecología. En Roma también tenían una deidad para la Naturaleza: Diana, diosa romana latina de la flora y de la fauna silvestre. Este breve repaso por los orígenes de la filosofía de la Naturaleza permite entender que esta especie de redescubrimiento actual de la Naturaleza y de los intentos de establecer un vínculo con la misma no es nuevo, y que se están recuperando concepciones existentes desde hace siglos.

Una vez que el ser humano ha superado la hostilidad que representaba la Naturaleza, y se ha erigido como ser superior sobre todas las demás criaturas, actualmente se asiste a una especie de reversión, como si el ser humano quisiera recuperar de nuevo ese edén perdido para colocarse en armonía con la Naturaleza y con los demás seres vivos. Pero en lugar de ser una búsqueda armónica, hay una subversión de los derechos humanos con respecto a (o más bien, frente a) la Naturaleza: del entorno natural contra el ser humano, se ha subvertido al ser humano contra la Naturaleza (y los animales). Porque en esta subversión también están los animales, de manera que, de la concepción clásica de que los animales no son personas sino cosas, ahora se ha evolucionado a una especie de conversión de los animales “en personas” (al menos, en cuanto al hecho de que también sean titulares de derechos).

Podría considerarse que se ha retrocedido hacia una concepción premoderna del Derecho Natural: el fundamento de la norma ya no se busca en la naturaleza del ser humano sino en la armonía cósmica, de la que el ser humano no es más que un componente. La construcción teórica, propia del iusnaturalismo racionalista, de invocar la inseguridad del hipotético estado de naturaleza para justificar el paso a la sociedad civil, garante de la paz social bajo el imperio de una ley común, se aplica ahora en sentido contrario: el

riesgo inminente, las amenazas derivadas del modelo de producción dominante, justifican la vuelta al estado de naturaleza bajo el imperio de una ley natural que se recupera con tintes ecológicos.

Las relaciones entre ser humano y Naturaleza han venido articulándose en términos de la denominada “cuestión ambiental”, y han sido objeto de regulación desde la primera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Ambiente Humano (Estocolmo, 1972) hasta la reciente Conferencia sobre Desarrollo Sostenible (Río + 20, 2012), en torno al eje de considerar a la “humanidad con un destino común”. Justamente, la noción de generaciones futuras facilita la convergencia de la humanidad en un destino común en el que el Derecho ambiental, se convierte en una pieza esencial para garantizar un legado ambiental que permita sobrevivir a las futuras generaciones (Belloso Martín: 2018). El “Derecho ambiental” es una disciplina habitual en los planes de estudio de las Facultades de Derecho de los países latinoamericanos, a diferencia de las Universidades españolas, en las que no se contempla. También la jurisprudencia de los Estados latinoamericanos sobre la protección de la Naturaleza ha sido pionera en reconocerla como sujeto de derechos, al igual que en exigir Tribunales internacionales sobre la protección del medio ambiente (Gascón Marcén: 2018).

La mirada al Derecho comparado y al marco constitucional no europeo permite percibir que se han producido cambios en el terreno jurídico y ético. El avance de un nuevo modelo de Justicia Ecológica, acompañado de una ética también ecológica, constatan la superación de la fórmula del Estado de derecho o Derecho moderno hasta nuestros días, que sólo reconoce al ser humano como sujeto de derecho, y a la naturaleza la considera como un objeto para su explotación ilimitada (Vicente Giménez: 2020: 6). El estadio actual viene marcado por el enfoque biocéntrico, como un estadio intermedio que facilita, a través de su flexibilidad, el deslizamiento hacia la visión ecocéntrica. Esa visión biocéntrica es compartida por los tres modelos de la Justicia: Justicia ambiental, Justicia climática y Justicia ecológica, y reivindica concepciones más globales y de apoyo de la responsabilidad humana medioambiental, a la vez que defiende los deberes de la humanidad con respecto a las generaciones futuras. El último estadio, el de la visión

ecocéntrica, reconocida en textos constitucionales, legales y jurisprudenciales, es el que sigue siendo objeto de debate y de progresivos avances en ciertos entornos. Justicia ecológica, concepción de la naturaleza como un verdadero sujeto de derechos, reconocimiento de los seres humanos como partes integrales del ecosistema global, son algunos de sus presupuestos (Vicente Giménez: 2020: 6).

2. El debate sobre la atribución de titularidad de derechos a la Naturaleza

La búsqueda de una fórmula capaz de conciliar las dimensiones de lo humano, de lo ambiental y de lo económico aún persiste. En este contexto, la Naturaleza y los elementos naturales como los ríos, las montañas o los glaciares han sido reconocidos como titulares de derechos –bien sea constitucionalmente en Ecuador y en Bolivia, legislativamente en el Estado de Guerrero (México), o jurisprudencialmente en Colombia. También ese reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos ha tenido lugar en sistemas del *Common Law* como Nueva Zelanda (río Whanganui, 2017) o Australia (río Yarra, 2017). Incluso, se han formado grupos de trabajo creados para dotar a determinados ríos de un estatuto legal (Berros y Colombo: 2017).

Desde la Unión Europea también se han dado algunos pasos en cuanto a la atribución de la titularidad de derechos a la Naturaleza. El 29 de marzo de 2017, diputados al Parlamento Europeo, representantes de las principales instituciones ambientales de la Unión Europea (UE), organizaciones no gubernamentales y expertos internacionales se reunieron en el Parlamento Europeo, en Bruselas, con vistas a organizar una Conferencia que estudiara la adopción de los Derechos de la Naturaleza y la concesión de personalidad jurídica y derechos a los ecosistemas y las especies en el marco del derecho y las políticas de la Unión Europea. En el año 2020, el Comité Económico y Social Europeo publicó la *EU Charter of the Fundamental Rights of Nature*, cuyo objetivo es establecer un marco para el reconocimiento legal de los Derechos de la Naturaleza en el ordenamiento jurídico de la UE, como requisito previo para una relación diferente y mejorada entre los seres humanos y la Naturaleza. El texto valora si, tal objetivo, debería lograrse

posiblemente mediante el desarrollo de una Carta de la UE sobre los Derechos Fundamentales de la Naturaleza.

Estos planteamientos se incardinan en un contexto filosófico más amplio por el que se engloba lo múltiple y diverso en una entidad unitaria. Se hace especial incidencia en la interdependencia de la especie humana y otras especies y se reconoce la relevancia del saber de los pueblos ancestrales en lo que concierne a la protección de la Naturaleza. Se incluye, asimismo, un interrogante acerca de la forma de calcular el daño ambiental y de medir el “desarrollo sustentable”. Se reconoce que el producto interno bruto no es un indicador adecuado para medir el deterioro ambiental resultante de la actividad humana (Resoluciones 65/164, 66/204 y 67/214).

A partir de los años noventa del pasado siglo, se han recuperado conceptos que se remontan, unos a la antigüedad (Gaia), otros, a las originarias poblaciones indígenas (Pachamama); se han diseñado nuevos principios -y, a la vez, proyectos políticos- como el “Buen vivir”, en Ecuador y el “Vivir Bien”, en Bolivia, que vienen a sustituir a la noción de “bien común” y del “Estado de Bienestar” (Montaño Galarza y Storini: 2018:13); han despuntado nuevos enfoques que replantean las relaciones entre las acciones humanas y los ecosistemas en la tierra, a la luz del papel que le corresponde desempeñar al Derecho como regulador y limitador de actividad y acciones: el nacimiento en 2001 de la *Earth jurisprudence* (Jurisprudencia de la Tierra) (Bell: 2003: 73), el programa de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre Armonía con la Naturaleza y el establecimiento de diálogos permanentes, tanto para conocer los avances de los expertos al respecto como los legislativos y jurisprudenciales acerca de los Derechos de la Naturaleza y la Jurisprudencia de la Tierra.

Aunque todas estas novedades confluyen en una misma línea tendente a reconocer derechos a la Naturaleza, sin embargo, no hay un único término para englobar todas estas novedades, lo que contribuye a generar confusión e, incluso, en ocasiones, incompreensión y estupor –y no sólo en el contexto europeo- (Sánchez Parga: 2011: 43). Como advierte V. Berros, el discurso de la “Vida en Armonía con la Naturaleza” es, en sí mismo, un campo de tensiones, de disputa (Haidar y Berros: 2016:145). Conviven allí, de manera

ora conflictiva, ora solapada, la cosmovisión andina y la occidental; el buen vivir y el modelo del desarrollo sostenible. La “armonía con la naturaleza” queda asociada al “desarrollo sostenible” de una manera *subordinada*. Así, la primera aparece como “subtema”, “contexto”, “enfoque integrado” del segundo. La Resolución 64/196 decide incluir en el programa de su sexagésimo quinto período de sesiones un “subtema” titulado “Armonía con la Naturaleza”, en relación con el “tema” titulado “Desarrollo sostenible”, subordinación que se repite en la Resolución 67/214. En esta última se establece que:

algunos países reconocen los derechos de la Naturaleza en el contexto de la promoción del desarrollo sostenible”, y solicita que “se adopten enfoques holísticos e integrados del desarrollo sostenible”. Incluso se subordina a los avances científicos: “[...] Ha llegado el momento de adoptar una nueva forma de pensar, para desarrollar un sistema económico centrado en la Tierra que integre los avances científicos de los últimos 100 años. (A/67/317).

Esta perplejidad es propia de un cambio de paradigma, como el que se está experimentando. Y a disipar dudas, críticas e interrogantes (¿Puede ser sujeto de derechos la Naturaleza? Y si así fuera, la Naturaleza, ¿debe ser sujeto de derechos?) se han dirigido varios estudios de conspicuos especialistas (Stutzin: 1978; Acosta y Martínez: 2011). El hecho de configurar la Naturaleza como titular de derechos puede obedecer a distintas justificaciones. Unas serán utilitaristas (para evitar o, al menos, paliar las imprevisibles consecuencias que se producirán si mantenemos el sistema de depredación antropocéntrico”); otras serán de carácter axiológico (cuando se reconocen los Derechos de la Naturaleza, se están admitiendo valores propios o intrínsecos en la propia Naturaleza”) (Gudynas: 2011: 245) o de otro tenor (algunos autores se llegan a lamentar de la “desnaturalización de la Naturaleza”).

Independientemente de la línea que diversas entidades y organismos supranacionales adopten, conviene examinar -en modo argumento/contrargumento- las razones que niegan o apoyan esa atribución de titularidad de derechos a la Naturaleza. A partir de la defensa que realiza

Ávila, apuntamos cinco argumentaciones que se oponen a que a la Naturaleza se la considere como titular de derechos, argumentos que, a su vez, han recibido sus correspondientes contraréplicas:

El primer argumento es el de la dignidad: “[...] como la Naturaleza no puede ser un fin en sí mismo, porque los fines son siempre dados por los seres humanos, luego la Naturaleza no puede ser digna y, en consecuencia, no puede gozar del status de titular de derechos” (Ávila Santamaría: 2011, p. 178). Frente a esta objeción, se argumenta que el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos se fundamenta en el principio de que los seres vivos tienen valores inherentes, con arreglo a sus capacidades cognitivas o de “sintiencia”, que son independientes de las valoraciones que sobre ellos puedan realizar los seres humanos (Gudynas: 2011: 250).

El segundo argumento es el del derecho subjetivo: el diseño normativo se basa en la capacidad del ser humano para exigir un derecho; la Naturaleza no reúne las capacidades cognoscitivas y volitivas necesarias para tal efecto. Desde esta perspectiva sólo pueden constituirse en sujetos jurídicos aquellos seres con capacidad de reconocer qué es un derecho y de exigirlo, es decir, los seres humanos. La réplica a este argumento –sustentada por Zaffaroni y Acosta– defiende que la perspectiva antropocéntrica, con que se define el criterio de la capacidad, olvida que hay una variedad de casos en que los seres humanos, los únicos habilitados como sujetos jurídicos, no pueden asumir directamente sus derechos o exigirlos judicialmente, como podrían ser las personas incapacitadas por diversas razones (por falta de salud mental, menores de edad) sin que por esas razones puedan ser privados de sus derechos (Zaffaroni: 2011:54; Acosta: 2012:136).

Un tercer argumento es el de la capacidad: puesto que la Naturaleza –y los animales– no pueden manifestar su voluntad ni obligarse con otro ser, es decir, no tienen capacidad para establecer contratos y contraer deberes y obligaciones, no pueden tener corresponsabilidad y, por ende, no deben ser sujetos de derechos (Ávila Santamaría: 2011:183; Crespo: 2009:5). En la medida en que los animales y la Naturaleza no pueden asumir deberes ni obligaciones, no pueden ser considerados agentes morales ni tampoco sujetos de derechos puesto que no son capaces de actuar de manera

recíproca”, es decir, no pueden asumir deberes. Frente a esta objeción se argumenta que no siempre es así, ya que estar capacitado para contraer deberes y obligaciones no significa que siempre se cumplan. Además, la capacidad es un concepto histórico, y ha experimentado una evolución en función del contexto social y político (Acosta: 2011:114-115). Por ello, en esa interpretación evolutiva de los sujetos de derecho, la Naturaleza se habría incorporado a esa titularidad de derechos.

Un cuarto argumento es el de la igualdad: La Naturaleza no puede ser considerada igual ni puede ejercer su libertad en un marco del contrato social, por lo que el Estado no puede garantizarla su protección. Sin embargo, ese contrato social del liberalismo clásico puede ser ampliado a un contrato con representación de seres no-humanos. Un quinto argumento es que existe la posibilidad de que los derechos humanos pueden quedar en un segundo plano frente a los derechos de la Naturaleza. Sin embargo, como contraargumento, habría que recordar que los seres humanos son parte de la Naturaleza y que, por tanto, no “debería” haber contradicción *a priori* entre los Derechos humanos y los de la Naturaleza (Acosta: 2009, p. 213; Acosta: 2011:137). A favor de la réplica a esa objeción contra los Derechos de la Naturaleza, Acosta subraya que la vulneración de los Derechos de la Naturaleza también vulnera los Derechos humanos y viceversa. Es decir, que el deterioro de la Naturaleza niega también los Derechos humanos, al afectar las posibilidades de supervivencia de la especie humana.

Ahora bien, el concepto de inimputabilidad del derecho penal rompe con la relación entre sujeto de derechos, capacidad y responsabilidad; y el paradigma antropocéntrico ha reconocido como sujeto de derechos a construcciones ficticias -personas jurídicas-; por tanto, la titularidad derechos puede abarcar personas jurídicas y, por tanto, sujetos no-humanos. Los derechos son constructos humanos y el Derecho mismo es el encargado de definir quién es sujeto de derecho y, por tanto, de beneficiarse de tal protección jurídica (Martínez Dalmau, 2019: 40).

Como se ha puesto de manifiesto, los derechos de la Naturaleza implican limitaciones más radicales sobre el uso de los recursos naturales que los

Derechos ambientales –“cero deforestación” en regiones ecológicas. Si estos últimos, siendo más moderados ya tienen muchas dificultades para cumplirse, ¿tiene sentido atribuir a la Naturaleza la condición de sujeto de derechos? Para algunos críticos, el reconocimiento de tales derechos no pasa de ser retórico y tendría pocas consecuencias reales. Sin embargo, no hay que desdeñar aquí la justificación utilitarista que tendría la consideración de la Naturaleza como sujeto de derechos, ya que elevaría el nivel de protección jurídica de la misma -toda garantía es poca, y esta sería un plus de protección- ya que, el Derecho ambiental y las leyes ambientales, se han mostrado insuficientes e ineficaces para preservar componentes particulares de la Naturaleza (ríos, montañas, bosques) para las generaciones futuras.

Sea como fuere, se trata de una realidad incluso en España. Una muestra de ello es la reciente propuesta de una Iniciativa legislativa Popular, (ILP) promovida por la profesora T. Vicente (2020) y cursada por el municipio de los Alcázares (Murcia), para otorgar derechos al Mar Menor -laguna salada permanente más grande de Europa- y a su cuenca, de manera que se reconozca el ecosistema como sujeto de derechos. Se pretende defender de los vertidos de nitratos realizados por la agroindustria y que han provocado la eutrofización progresiva de la laguna y la pérdida de su rica biodiversidad terrestre, acuática y aérea. La novedad de la ILP sobre el Mar Menor consiste en tratar a un ecosistema natural no como una "cosa" apropiable, consumible y desechable por los humanos, sino como una "persona" jurídica, como un "sujeto de derechos" que debe ser reconocido y respetado como tal. En el caso de que el Parlamento español apruebe la ILP, los derechos del Mar Menor podrían ser defendidos ante los tribunales de justicia frente a los atropellos de personas incívicas, empresas depredadoras y administraciones públicas corruptas, ya que ni la normativa existente ni los mecanismos de tutela han ofrecido la protección que se necesitaba (Campillo, 2021). Conviene subrayar que el Informe del Secretario General de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 28 de julio de 2020, titulado “Armonía con la Naturaleza”, cita expresamente esta ILP (nº70, p. 13) entre los procesos legislativos clave en marcha.

Estos reconocimientos nos sitúan ante una nueva realidad que obliga a reflexionar sobre si la Naturaleza puede ser sujeto de derechos, y la primera respuesta que surge que es que no tenemos tal respuesta sino interrogantes, dudas y, como mucho, algunas intuiciones. Al igual que sucede actualmente con respecto a la vacuna para evitar el contagio del Covid, también hay negacionistas con relación a los derechos de la Naturaleza. Es más, para los iusfilósofos, un planteamiento de este tenor nos lleva a cuestionarnos qué opinarían los grandes filósofos del derecho (Kelsen, Rawls, Dworkin, Ferrajoli) sobre tal cuestión. ¿Cómo fundamentar tales derechos? ¿En el iusnaturalismo, en el positivismo, en el realismo jurídico, en el postpositivismo? ¿En qué modo se altera nociones consolidadas de la Teoría del Derecho como derecho subjetivo, derecho fundamental, derechos humanos, derechos colectivos, derechos difusos y tantos otros? Como advierte Ávila Santamaría, se está ante una “epistemología de la ceguera” (Ávila Santamaría: 2019:111 y ss; Saramago: 1998) o ante una visión hegemónica de los derechos humanos -a la que Zizek denomina como “acolchado ideológico” (2005:143). Ahora bien, entre una concepción rígida y controladora de los derechos humanos, y una teoría de los derechos que subvierta las categorías aprehendidas a lo largo de la tradición jurídica, habría que intentar encontrar una vía intermedia, a lo que se dedica el siguiente ítem.

VI. LA PROYECCIÓN DEL DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL INTENTO DE FUNDAMENTAR DERECHOS DE LOS NO-HUMANOS. POSIBLES ARGUMENTACIONES

Los argumentos esgrimidos a favor y en contra del reconocimiento de derechos a sujetos no-humanos revelan la conveniencia de analizar la fundamentación de tales derechos. Para entender las diversas opiniones al respecto se hará referencia a dos argumentaciones: el prejuicio del especieísmo *versus* el personismo y, el binomio de derechos morales *versus* derechos jurídicos.

1. El prejuicio del especieísmo *versus* el personismo

Para entender en sus debidos términos qué es el personismo conviene revisar de nuevo algunas de las teorías de la personalidad jurídica, a las que se ha hecho referencia al inicio de este capítulo (teoría de la voluntad, teoría del interés).

Empezando, en primer lugar, por la “teoría de la voluntad”, sus defensores exigen la propiedad de la agencia moral, es decir, la idea de “personalidad” para atribuir la condición de sujeto de derechos. En este sentido, y siguiendo un trabajo del profesor Hierro sobre los derechos humanos, donde analiza brillantemente estas teorías (Hierro: 2016), la personalidad se desagrega en tres atributos: autonomía, responsabilidad y autoconciencia. Cabría considerar que sólo quienes revisten tales atributos podrían ser titulares de derechos, lo cual induce a presuponer que estos tres atributos sólo son predicables de los seres humanos. Ahora bien, estas tres condiciones no pueden aplicarse a todos los seres humanos, y producen lo que C. Wellman ha denominado, la “conclusión monstruosa” de que los niños, al carecer aún de autonomía, responsabilidad y autoconciencia, no tendrían derechos humanos. Por ello, la teoría de la voluntad no resulta adecuada para identificar quiénes son personas.

En segundo lugar, con relación a la denominada “teoría del interés o del beneficiario”, advierte Hierro que se genera un problema inverso de sobre-inclusión, es decir, de que habría que abrir la puerta del reconocimiento como titulares de derecho a entes que no deberían serlo. En sus propias palabras: “Si nuestra teoría [del interés] permite atribuir derechos morales a individuos que carecen de agencia moral, porque se trata de garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas para subsistir y realizarse [...] entonces ¿por qué no reconocer esos derechos en favor de entidades o individuos que pueden llegar a ser humanos (los fetos) o que han sido humanos (los muertos) o que se componen de seres humanos (los grupos) o que simplemente no son humanos (los animales, las plantas, la naturaleza)? Podríamos hacerlo en el ámbito de la moral, como lo hace el legislador en el ámbito del derecho. ¿Por qué damos tanta importancia moral a los derechos “humanos” y no a los derechos morales de cualquier cosa? Sin duda alguna en eso consiste el “prejuicio de especie” (Hierro: 2016).

Esta reflexión de Hierro llama la atención sobre un debate que aquí resulta muy oportuno, entre el denominado “prejuicio del especieísmo” y “el personismo”. El especieísmo puede definirse como la discriminación ética y moral que se lleva a cabo hacia ciertos individuos, en función de su pertenencia o no a especies específicas. Implica tratar a los miembros de una especie como moralmente más importantes que los miembros de otras. Este prejuicio ha sido utilizado por los detractores de la visión antropocéntrica al considerar que el ser humano discrimina a otras especies por considerarlas inferiores (Horta: 2010).

El “prejuicio de especie” se presenta en relación con todos aquellos entes de los que se pueda predicar que tienen intereses, pero no pertenecen a la especie humana y, sólo por esta última razón, son excluidos del círculo de sujetos de derechos humanos (cuando resulta que tener intereses es el factor moralmente relevante para la atribución de aquellos). Así, tanto P. Singer como T. Regan, defensores de que los animales tienen derechos (Regan y Singer: 1989; Mosterín y Riechmann: 1995; Clark:1977; Doménech Pascua: 2004; Cortina: 2009), al “manejar una noción de interés” que no está ligada a la conciencia de ese interés, habrían realizado una interpretación equivocada. El especieísmo también podría darse en el sentido inverso, esto es, la mera circunstancia de no ser miembros de nuestra especie habría de impedir ingresar en el club de los titulares de derechos humanos a entes con iguales o superiores capacidades cognitivas a nosotros (De Lora: 2017: 94). En esa carencia, sostiene Hierro, los animales se parecen mucho a las plantas. Con todo, hay que diferenciar entre plantas y animales. Baste recordar que entre los propios animales se establecen diferencias ya que, para algunos sectores, los grandes simios se acercan a un nivel de sofisticación cognitiva cercana a lo que se caracteriza como agentes morales, puesto que se consideran que son capaces de tener preferencias sobre las propias preferencias. Las plantas carecen de intereses porque, hasta donde sabemos, carecen de estados mentales (Kagan, 2016:7). Aquí se está aludiendo a tener conciencia de un interés, no a que sean seres sintientes (los animales sienten al igual que también algunas plantas, en las que se aprecia unos nervios por las reacciones que manifiestan contrayéndose, por ejemplo). Pero ni las plantas,

los artificios o la Naturaleza en su conjunto pueden considerarse que tengan un interés en sí mismos.

Frente al especieísmo, se sitúa el personismo, donde lo importante es la pertenencia a una especie en la que sus miembros son típicamente agentes morales: el individuo con una severa discapacidad cognitiva que le impide la agencia moral “podría haber sido persona”. Tal personismo no incurriría en especieísmo porque atribuiría esa condición también a los que, no siendo seres humanos, pertenecen a una categoría en la que lo “normal” es ser persona. Es decir, aunque en potencia, podría haber llegado a ser persona, ese personismo hace que se coloque a la persona (y no al sujeto) como detentora de derechos. En esa línea se ha manifestado Rodotà, quien apuesta por abandonar la noción de “sujeto” de Derecho para acoger la de “persona”. Precisamente, la apuesta por la noción de persona es la tendencia a nivel europeo e internacional. Por ejemplo, se utiliza en textos jurídicos como la Carta Europea de los Derechos para acentuar el respeto a la dignidad humana y la libertad fundamental de autodeterminación. Mientras el sujeto es definido por su abstracción sin consideración de las condiciones materiales que lo rodean, la persona expresa de forma inmediata la materialidad de las relaciones. El cambio en el uso del término, de sujeto a persona, permite acentuar la necesidad de “desmercantilizar” el sujeto que nunca podrá renunciar a su dignidad, concretada en la libertad, la igualdad y la solidaridad. De este modo, la dignidad es reforzada, y con ella el conjunto indivisible de los derechos que la concretan (Rodotà: 2019: 53).

En tercer lugar, la teoría de la responsabilidad -junto a la teoría del interés-, permite completar esta diferencia entre especieísmo y personismo. Sólo las personas son capaces de tener responsabilidad y sólo a las personas se las puede exigir responsabilidad. En la clave del desarrollo sostenible está la recuperación del imperativo de la ética de la responsabilidad: “Obra de tal modo que los efectos de tu acción sean compatibles con la permanencia de una vida humana autónoma en la tierra”. H. Jonas, en su obra, *El principio de responsabilidad: Ensayo de una ética para la civilización tecnológica* (1974), defiende una ética basada en la responsabilidad a largo plazo y una actuación prudente a corto plazo para poder afrontar los peligros que conlleva la

evolución de la técnica en la época moderna. Como subraya Jonas, el ser humano es el único que tiene responsabilidad. Sólo los seres humanos pueden escoger consciente y deliberadamente entre las alternativas de acción y esa elección tiene consecuencias. La responsabilidad emana de la libertad y es la carga de la responsabilidad. Precisamente, esa libertad y esa responsabilidad por las decisiones que se adopten podrían ser los elementos justificadores de porqué los seres humanos son los únicos titulares de derechos humanos. Junto al principio de responsabilidad de Jonas, a favor del reconocimiento ético y jurídico de derechos a la Naturaleza se podría recurrir a varias teorías tales como la ética empática de Tiedemann, que concibe a los seres vivos como sus iguales; el principio de interés de Feinberg, la categoría de la ficción de Tribe, o la de ampliar la exigencia de *joh, no lo toquesj*, de Tönnies, entre otros (Vicente Giménez, 2016, 17-23).

La redimensión y ampliación de las formas de titularidad de los derechos humanos, por el reconocimiento de nuevas situaciones y posiciones jurídicas subjetivas, ha llevado a un ensanchamiento tan progresivo que ha permitido que se reivindique extender la atribución de derechos a sujetos no- humanos. La posibilidad de reconocer derechos a los animales, a las plantas o a la Naturaleza (Regan y Singer (eds.), 1976) acaba provocando una mayor incertidumbre en torno a la temática de los derechos humanos. En esas discusiones se entremezclan argumentos que pretenden “alargar la nómina de sujetos de los derechos, pero que sólo muestran la ampliación de su objeto” (Pérez Luño: 2006: 39). De esa forma, se acaba confundiendo la causa, incremento de las necesidades y de nuevas formas de sensibilidad humanas (que también inciden en los valores y derechos del hombre) con su efecto sobre el medio ambiente natural animado e inanimado. Resulta paradójico predicar una “moral” animal, una “justicia” animal o incluso, unos “derechos humanos” animales (Clark, 1977).

Nos adherimos a la tesis del Profesor Pérez Luño, quien se ha manifestado contrario a una “admisión apresurada y acrítica como derechos humanos” de diversas demandas [refiriéndose a los derechos de tercera generación pero que también se puede aplicar al tema objeto de estudio] que se reivindican bajo tal rótulo, ya que “equivaldría a condenar la teoría de los derechos

humanos a zonas de tal penumbra y equivocidad que comprometería su status jurídico y científico”. Ahora bien, habrá que atender esas nuevas demandas si están debidamente justificadas. Por ello, estima que, ante ese nuevo reto, la jurisprudencia y la ciencia del derecho deben “clarificar, depurar y elaborar esas reivindicaciones cívicas, para establecer cuáles de ellas incorporan nuevos derechos y libertades dignos de tutela jurídica y cuales son meras pretensiones arbitrarias” (Pérez Luño: 2006: 34).

2. Derechos morales versus derechos jurídicos

J. Waldron, en su libro titulado *Derecho y desacuerdos*, refiriéndose al paso de los derechos a los textos de derechos, planteaba algunos interrogantes: ¿Deberíamos incorporar nuestros derechos en fórmulas legalistas y proclamarlos en una carta formal de derechos? ¿O deberíamos dejar que se desarrollen informalmente mediante el diálogo entre los ciudadanos, sus representantes y los funcionarios? ¿Cómo podemos detener la violación de derechos? ¿Deberíamos confiar en un espíritu general de cuidado en la comunidad, intentando erigir lo que John Stuart Mill denominó “una fuerte barrera de convicción moral” para proteger nuestra libertad?”. Estos planteamientos ya ponen sobre la mesa que la cuestión del tránsito de los derechos morales a los derechos jurídicos no es una cuestión pacífica. Y más aún porque los iusfilósofos -como sigue apuntando Waldron- “tienen una razón, fundada en la humildad profesional, para tener más dudas de las habituales acerca de la aprobación de cualquier elenco canónico de derechos” (Waldron: 2005: 252-253).

Dadas las dificultades para que los animales y los demás seres vivos de la Naturaleza puedan ser titulares de derecho, cabe plantearse si, al menos, se los podría atribuir “derechos morales”-expresión que no deja de ser paradójica porque une el ámbito de la moral con el jurídico, órdenes claramente distintos-. El deber de respeto y cuidado de los mismos, ¿bastaría que quedara en el ámbito de la moral sin necesidad de tener que transitar al mundo de lo jurídico? El propio enunciado de “derechos morales” da lugar a una controversia porque si pertenecen al ámbito de la moral (“morales”), no tienen por qué formar parte, ineludiblemente, del ámbito jurídico (“derechos”).

De estos interrogantes cabe deducir que hay un cierto grado de confusión entre deberes y derechos y su interrelación. El análisis del ámbito de los deberes (morales y jurídicos) puede ayudar a arrojar claridad sobre la cuestión. Algunos autores han apuntado que pueden existir deberes que no encuentren su reflejo en ciertos derechos (MacCormick: 1998). Esta es una cuestión que ha dado lugar a una amplia discusión. En este sentido, MacCormick sostiene que cabe reconocer la existencia de deberes sin derechos correspondientes, tales como los deberes de benevolencia, pues no es lo mismo afirmar que algo debe hacerse en favor de alguien que afirmar que alguien tiene un derecho. En opinión de MacCormick se trata de una diferencia moral. Es decir –y recurriendo de nuevo a la teoría de la voluntad y a la teoría del interés- defiende la insostenibilidad de la teoría de la voluntad situándose en la línea de la tradicional teoría del interés, porque posiblemente, considere que sólo desde esta perspectiva es posible argumentar a favor de ciertos titulares de derechos como, por ejemplo, los niños. Otros autores sostienen que la teoría de la no correlatividad no implica negar la supremacía de los derechos sobre los deberes, pues existen argumentos a favor de una prioridad lógica y axiológica de los primeros sobre los segundos, incluso fuera de la relación estricta derecho-deber correlativo (Rodríguez Toubes: 1995: 60-61).

Nos adherimos a la teoría sustentada por Hierro, cuando afirma que: “No es ni necesario ni conveniente extender la titularidad de derechos morales de este tipo, fundamento de un orden justo, a ningún tipo de entidad individual o colectiva que no sea un agente moral o pertenezca a la misma especie que los agentes morales. La razón de esta conclusión se apoya simplemente en la función que el invento de los derechos humanos trataba, y sigue tratando, de cumplir” (Hierro: 2016, p. 155). Y esa función es –explica De Lora reinterpretando a Hierro- proteger un ámbito de soberanía individual frente al poder físico o normativo de otros, y, paradigmáticamente, frente al orden político. De ahí que, como sustenta Hierro- los derechos humanos no constituyen ni tienen porqué constituir una teoría moral completa. Los animales, el planeta, la Naturaleza, el patrimonio histórico-artístico deben ser protegidos y cuidados, pero para ello “No necesitamos devaluar el lenguaje

de los derechos hasta hacerle perder su sentido y, lo que sería peor, su función en el diseño de un orden político justo” (Hierro: 2016:156).

Además de no extender la titularidad de derechos morales a la Naturaleza, tampoco parece necesario extender la titularidad de derechos jurídicos. El derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado no es un derecho que corresponda al río o la montaña sino al ser humano, para lo que es el propio ser humano quien deberá proveer las medidas adecuadas para tutelar jurídicamente tales bienes, tanto por el propio cuidado que merecen esos recursos naturales como por la incidencia directa que tienen en el bienestar del ser humano.

VII. REFLEXIONES FINALES

La *vis expansiva* de los derechos ha ido ampliándose a lo largo de la historia, no sólo en cuanto a nuevos contenidos sino también y principalmente, con relación a nuevos titulares: mujeres, niños, personas mayores, pueblos indígenas, colectividades, minorías, lo que ha significado una revolución tanto de los fundamentos filosóficos como de las fórmulas de positivación de tales derechos, abriendo la posibilidad de reconocimiento de nuevos titulares de derechos humanos con sus respectivos mecanismos de tutela (Pérez Luño, 1995). Ahora bien, este proceso no está ni mucho menos concluido, abriéndose ricos debates en cuanto a la posibilidad de reconocer a sujetos no-humanos como titulares de derechos. Posiblemente, tal ampliación pueda tener algunas ventajas tales como que el hecho, reconocer los derechos de los seres no humanos podría ser el mejor medio para salvar los nuestros: contribuiría a ser especialmente vigilantes con la construcción de los entes artificiales inteligentes de manera que se previniera la vulneración de derechos humanos, por ejemplo.

Asimismo, el concepto de sostenibilidad parece apoyar tal apertura, en cuanto impulsor de aquellos mecanismos que contribuyan a garantizar un desarrollo/crecimiento sostenible. Sin embargo, este paradigma parece dar primacía primero al desarrollo y, solo después y si resulta compatible con el desarrollo, a la sostenibilidad, lo cual parece dejar en un puesto subordinado y minimizado la condición de “sostenible”. De nuevo, hay que recurrir a

motivos de orden moral y ético para poder justificar que se conserven las especies silvestres y los medios naturales. La conservación de la Naturaleza no debería concernir solamente a los objetivos del desarrollo porque, como apunta el Informe Brundtland (1987, 77), “forma parte de nuestra obligación moral hacia los demás seres vivientes”. Por tanto, el desarrollo sostenible no puede entenderse en su pleno significado y propósito si se aleja de las razones morales y éticas que deben sustentar el respeto, el cuidado y la protección de todos los demás seres vivos (animales y Naturaleza). Son seres vivos y forman parte de una única entidad de “lo vivo” junto con los seres humanos.

Deben reexaminarse tanto las relaciones entre la perspectiva antropocéntrica, la biocéntrica y la ecocéntrica como el estadio evolutivo desde la primera hasta la tercera. Se ha hablado así de “superación del antropocentrismo en el Derecho constitucional”, de “desplazamientos respecto de la perspectiva antropocéntrica, científicista, economicista, colonialista, en fin, alienante, de concebir la relación con la naturaleza”, siempre colocando al enfoque antropocéntrico como objeto de las críticas y culpabilizándola de todos los males. Es más, se le hace cómplice de la modulación del desarrollo sostenible y, en lugar de integrar -de manera duradera- las dimensiones económicas, humanas y ecológicas, se continúa perpetuando esa división. Incluso se denuncia que, bajo la pacífica apariencia del discurso de la “vida en armonía con la naturaleza”, la posición antropocéntrica que inspira el régimen de protección global del ambiente acaba primando sobre la visión pachamámica (en el sistema andino) de la relación hombre-Naturaleza-, silenciando las heterogeneidades y luchas que atraviesan dicha regulación. Se hace necesario una reflexión sobre la modulación de las tres visiones, que elimine enfoques antagónicos y rígidos, a lo cual puede contribuir muy bien una revisión ontológica y epistemológica en el ámbito del Derecho (Ara Pinilla, 2019).

Deben despejarse las dudas sobre el rol que le corresponde desempeñar al ser humano. Los seres humanos son los únicos a quienes les preocupa por qué piensan lo que piensan. Son los únicos (respecto a las demás especies y seres vivos) que –salvo algunas excepciones- gozan de autonomía,

responsabilidad y autoconciencia. Y son capaces de tener interés y finalidades –más allá de los propios de la supervivencia-. Estos atributos de los seres humanos no conllevan que, por su superioridad racional, utilicen los demás seres vivos como meros objetos de su propiedad.

Todo ello no significa pecar de simplismo o ignorar abusos, acciones depredatorias, extractivistas y explotación de la Naturaleza que se producen en muchos lugares del planeta. Despreciando el desarrollo sostenible, los intereses puramente mercatorios y especulativos se erigen como el contrapunto de la sostenibilidad. Si los derechos humanos siguen siendo, aún, una meta a conseguir para todos los seres humanos, con mayor razón los recursos naturales. De ahí que la articulación de mecanismos de protección y de defensa de derechos colectivos y difusos, deba potenciarse.

Retomando el interrogante del que se partía como título de este trabajo, sobre si existen argumentos para relacionar la sostenibilidad con la atribución de derechos a sujetos no-humanos, podría considerarse que sí, aunque resulte contradictorio con la escasa atención que, por el contrario, se dedica a los derechos humanos. Parece que, con la introducción del paradigma del desarrollo sostenible, el centro de atención se ha trasladado del ser humano a lo que le rodea (seres sintientes, Naturaleza, recursos naturales). Ahora bien, esta traslación y este fijar el centro de interés en los derechos no-humanos exigiría una justificación racional y fundamentada, para alejar la sombra de sospecha de que las teorías que la sustentan son principalmente emotivistas, según las cuales, los juicios de valor y, más específicamente, los juicios morales, no son más que expresiones de sentimientos o preferencias meramente subjetivos, sin que pueda haber justificación racional para las normas

La extensión de derechos subjetivos a los animales, por ejemplo, revela una tendencia a “personificar todo”, y que también se ha extendido a la Naturaleza. Sin embargo, dejando aparte la ficción relativa a las personas jurídicas, el hecho de tener capacidad de sentir o de tener experiencias subjetivas, es decir, de sufrir y de disfrutar -la sintiencia- que es señala por los defensores de extender derechos a los animales, no puede aplicarse a entidades no sintientes como los ríos o las montañas, ya que no tienen

capacidad de sentir. Incluso podría llegarse a un conflicto entre derechos de los animales y derechos de la Naturaleza en el caso, por ejemplo, de que hubiera una actuación pública que provocara sufrimiento y/o atentara contra la vida de ciertos animales (que pertenecieran a especies consideradas invasoras) con la finalidad de restaurar un determinado equilibrio ecológico anterior, fruto de la tutela legítima del derecho subjetivo de la Pachamama a la restauración. Parece que un análisis estrictamente jurídico no va a permitir resolver esta cuestión y que habrá que remitirse a un análisis metajurídico que resuelva cuestiones tales como si el especismo está justificado moralmente o cuál es la característica relevante moralmente que debe poseer un ente para que pueda recibir el beneficio de la protección jurídica de sus intereses fundamentales.

Es la propia teoría de los derechos humanos la que resulta afectada por la ampliación y extensión de la titularidad de derechos a sujetos no-humanos. El peligro de la banalización de los derechos, del descrédito, del escepticismo con respecto a su verdadero valor, pone en peligro los logros obtenidos después de tanto esfuerzo. Las pretensiones morales influyen en el Derecho, pero ni son Derecho ni se identifican con el Derecho. La atribución de derechos a realidades no-humanas debe ponerse en el contexto adecuado (cultural y filosófico) para entender en su debida medida el porqué de determinadas legislaciones, diseños constitucionales, decisiones en sede judicial y construcciones doctrinales. ¿Qué mutaciones sufrirá la noción dogmática de titularidad de derechos en una realidad en que las pretensiones subjetivas rivalizan con acciones no-humanas? ¿Qué tipo de responsabilidad jurídica se puede aplicar a actos no-humanos? La propia teoría liberal de los derechos deberá revisar sus propios presupuestos para poder enfrentarse a estos nuevos desafíos.

El Derecho no tiene como cometido ocupar los espacios del amor ni del afecto. El Derecho se aleja del emotivismo, de las subjetividades y de las preferencias. Se hace necesario visitar las esferas de la justicia, las formas de reciprocidad y la recomposición de los criterios de justicia, buscando cómo “ser justos” con la Naturaleza y recordando -y enfatizando- que también hay una ética para la ecología que debe ser reforzada.

En definitiva, los instrumentos de tutela de la Naturaleza, lamentablemente, tienen sus fallas y no siempre se consigue la protección que legalmente corresponde a los recursos naturales y elementos vivos. Si de lo que se trata es de tutelar de manera eficaz y eficiente la Naturaleza, conviene indagar en propuestas relativas al reconocimiento de personalidad jurídica -sin abusar como ya he reiterado de las ficciones jurídicas-, para que en los tribunales o, ante otras instancias, puedan ser efectivamente protegidos tales recursos naturales. Tal reconocimiento de personalidad jurídica no tiene por qué suponer una afectación de los derechos humanos, ni una inflación de titulares de derechos, en detrimento de los propios derechos humanos. No se trata tanto de reconocerlos como sujeto de derechos sino de aprovechar tales ficciones jurídicas para dotarlos de una tutela plena y efectiva. En cualquier caso, una estrategia que transite del plano moral al jurídico, y que proteja la Naturaleza y el ámbito ecológico en general, resulta imperiosa y urgente, de manera que facilite la adecuada convivencia del ser humano con todos los demás seres vivos en la Tierra. La ecología, en cuanto interacción de la humanidad con el planeta Tierra, forman parte de un todo, y hace necesario que el Derecho adopte este enfoque.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

Acosta, A. y Martínez, E. (Editores), *Derechos de la Naturaleza – El futuro es ahora*, Abya Yala, Quito, 2009.

Acosta, A. y Martínez, E. (Compiladores), *La Naturaleza con derechos. De la Filosofía a la política*, Abya Yala, Quito, Universidad Politécnica Salesiana, 2011.

<<http://www.rosalux.org.ec/es/serie-nuevo-constitucionalismo/254-derechos-naturaleza.html>>. [última consulta, 22 de junio de 2021].

Ara Pinilla, I., *Las transformaciones de los Derechos humanos*, Madrid, Tecnos, 1999.

Ara Pinilla, I., “La autocomplacencia estética de la cultura jurídica” en Álvaro A. Sánchez Bravo (dir.), Guadalupe Medina Casado (pr.), *Democracia, pluralismo y derechos humanos: 500 años*. Facultad de Derecho. Universidad de Sevilla. X años de Encuentros hispanos-brasileños de filosofía del derecho y derechos humanos, 2019, pp. 285-305.

Ávila Santamaría, R., “El derecho de la naturaleza: fundamentos” en Acosta, A. y Martínez, E. (Editores), *Derechos de la Naturaleza – El futuro es ahora*, Abya Yala, Quito, 2009, pp.173-208.

<file:///C:/Users/PROPIE~1/AppData/Local/Temp/la-naturaleza-con-derechos-de-la-filosofia-a-la-politica.pdf> [última consulta, 26 de julio de 2021].

Ávila Santamaría, R., “Los derechos humanos y los derechos de la Naturaleza en el neoconstitucionalismo andino. Hacia un necesario y urgente cambio de paradigma”, en Estupiñán Achury, L; Storini, C; Martínez Dalmau, R. y De Carvalho Dantas, F (Editores), *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, Bogotá- Colombia- Universidad Libre, 2019, pp.109-134.

Ballesteros, J., *Postmodernidad: decadencia o resistencia*, Tecnos, Madrid, 1989.

Bell, M., “Thomas Berry and Earth Jurisprudence. An Exploratory Essay”, *The Trumpeter*, vol. 19, nº1, 2003.

Belloso Martín, N., *El debate sobre la tutela institucional: generaciones futuras y derechos de la naturaleza*, Cuadernos de la Cátedra de Democracia y Derechos Humanos de la Universidad de Alcalá y el Defensor del Pueblo, nº14, Madrid, 2018.

Belloso Martín, N; Rodrigues, S. T., *Constitucionalismo e decolonialidade*. Prólogo de Roberto Gargarella. Cuiabá, Brasil, Editora Sanches Ltda., 2017.

Belloso Martín, N; Rodrigues, S. T., *Aprender com o Sul sobre direitos humanos*. Prólogo de Ingo Wolfgang Sarlet. Cuiabá, Brasil, Editora Sanches Ltda., 2017.

Bellver Capella, V., *Ecología: de las razones a los derechos*, Comares, Granada, 1994.

Berros, M. V., “El estatuto jurídico de la naturaleza en debate”, *Revista de Derecho Ambiental*, nº 36, Abeledo Perrot, Buenos Aires, pp.133-151.

Berros, M. V., “Breve contextualización de la reciente sentencia sobre el habeas corpus en favor de la orangutana Sandra: entre ética animal y derecho”, *Revista de Derecho Ambiental*, nº 41, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2015. <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/17446> [última consulta, 26 de julio de 2021].

Berros, M. V., y Colombo, R., “Miradas emergentes sobre el estatuto jurídico de los ríos, cuencas y Glaciares”, *Rivista Quadrimestrale di diritto dell'ambiente*, nº 1, Torino, G. Giappichelli editore, 2017, pp.32-72.

Bosselmann, K., *The Principle of Sustainability. Transforming Law and Governance*, Ashgate, Farnham, Burlington, 2008.

Caldera Ynfante, J. E., “Biocracia y derecho fundamental al nuevo orden mundial en la postpandemia COVID-19”, *Utopía y praxis Latinoamericana*, nº25, Extra 4, 2020, pp.33-49. <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo>> [última consulta, 12 de junio de 2021]

Campillo, J., “El Mar Menor y los derechos de la naturaleza”, *eldiario.es*, 2021. <https://www.eldiario.es/interferencias/mar-menor-derechos-naturaleza_132_6153592.html> [última consulta, 13 de octubre de 2021]

Ceballos Rosero, F., “Otros sujetos de derecho o personas (?)”. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 22(1), Universidad del Rosario, Universidad Cooperativa de Colombia, Colombia, pp. 321-352, 2019. Doi: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.7576> <<https://www.redalyc.org/journal/733/73362099013/html/>> [última consulta, 10 de enero de 2022]

Cerdeira Bravo de Mansilla, G., “Entre personas y cosas: animales y robots”. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n. 14, febrero 2021, pp. 14-53. <https://www.revista-aji.com/wp-content/uploads/2021/03/AJI_14_ok-1.pdf#page=14> [última consulta, 22 de febrero de 2022]

Clark, S., *The Moral Status of Animals*, Oxford, Clarendon Press, 1977.

Corso, G., “Categorie giuridiche e diritto delle generazioni future”, en F. Astone; F. Manganaro; A. Romano Tassone; F. Saitta (a cura di), *Cittadinanza e diritti delle generazioni future*, (Atti del Convegno di Copanello, 3-4 luglio 2009), Rubbettino, Soveria Mannelli, 2010, p. 9 ss.

Cortina, A., *Las fronteras de la persona. El valor de los animales, la dignidad de los humanos*, Madrid, Taurus, 2009.

Crespo, R., “La naturaleza como sujeto de derechos: ¿símbolo o realidad jurídica?”, *Temas de Análisis, Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental*, 2009.

Darling, K., “Extending legal protection to social robots: the effects of anthropomorphism, empathy, and violent behavior towards robotics object”, en Calo, R., Froomin, M. y Kerr, I. (Cords.) *Robot Law*, Nueva York, Editorial Edwar Elgar Publishing, 2016.

De Lora, P., “¿Quiénes son titulares de derechos humanos?: Liborio Hierro y el prejuicio especieísta”, *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho*, N° Extra 39 (Ejemplar dedicado a: Homenaje a Francisco Laporta y Liborio L. Hierro), 2017, pp. 91-96.

Demogue, R., *Notions fondamentales de droit privé. Essai critique*, Librairie Nouvelle de Droit et Jurisprudence, París, 1911.

Dernbach, J; Cheever, F., “Sustainable Development and its Discontents”, *Transnational Environmental Law*, n°4, 2, 2015, pp.247-287.

De Sousa Santos, B., “Epistemologías del Sur”, *Utopía y Praxis latinoamericana*, año 16, n° 54, julio-septiembre, Universidad del Zulia, Maracaibo–Venezuela, 2011, pp. 17-39. <http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/EpistemologiasDelSur_Utopia%20y%20Praxis%20Latinoamericana_2011.pdf> [última consulta, 18 de junio de 2021]

Doménech Pascual, G., *Bienestar Animal Contra Derechos Fundamentales*, Barcelona, Atelier, 2004.

Flórez Ruiz, J. F., *Derechos humanos y no humanos de última generación: la superación del antropocentrismo en el derecho constitucional*, Madrid, Tirant lo Blanch, 2019.

Gascón Marcén, A., “Tribunales internacionales y Estados latinoamericanos: últimos avances en la protección del medio ambiente”, *Actualidad Jurídica*

Ambiental, nº82, septiembre, 2018, pp.23-45.
 <<https://www.actualidadjuridicaambiental.com/articulo-doctrinal-tribunales-internacionales-y-estados-latinoamericanos-ultimos-avances-en-la-proteccion-del-medio-ambiente/>> [última consulta, 18 de junio de 2021]

Gudynas, E., “Los derechos de la Naturaleza en serio. Respuestas y aportes desde la ecología política” en ACOSTA, A. y MARTÍNEZ, E., (Compiladores), *La Naturaleza con derechos. De la Filosofía a la política*, Abya Yala, Quito, Universidad Politécnica Salesiana, 2011.
 <<http://www.rosalux.org.ec/es/serie-nuevo-constitucionalismo/254-derechos-naturaleza.html>> [última consulta, 6 de julio de 2021]

Gudynas, E., *Derechos de la naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales*. Buenos Aires, tinta limón, 2015.
https://www.tintalimon.com.ar/public/ugjx9vscmlhgykpk73olibixeq0t/pdf_978-987-3687-06-8.pdf [última consulta, 5 de abril de 2022]

Haidar, V. y Berros, V., “Entre el *sumak kawsay* y la “vida en armonía con la naturaleza”: disputas en la circulación y traducción de perspectivas respecto de la regulación de la cuestión ecológica en el espacio global”, *Revista THEOMAI. Estudios críticos sobre Sociedad y Desarrollo*, n.º 32, 201, pp.128-150.
 <[http://www.revista-theomai.unq.edu.ar/NUMERO_32/7_Haidar-Berros_\(theo32\).pdf](http://www.revista-theomai.unq.edu.ar/NUMERO_32/7_Haidar-Berros_(theo32).pdf)> [última consulta, 16 de mayo de 2021]

Haarscher, G., *Philosophie des droits de l’homme*, Bruxelles, 1987.

Hierro, L., *Los derechos humanos. Una concepción de la justicia*, Marcial Pons, 2016.

Horta, O., “What is Speciesism?”, *Journal of Agricultural and Environmental Ethics*, vol. 23, 2010, pp.243-266.

Innerarity, D., *El futuro y sus enemigos: una defensa de la esperanza política*, Barcelona, Paidós Ibérica, 2009.

Jonas, J., *El principio de responsabilidad: Ensayo de una ética para la civilización tecnológica*, Barcelona, Herder, 2004 [original de 1979].

Kagan, S., “What’s Wrong With Speciesism?”, *Journal of Applied Philosophy*, vol. 33, núm. 1, 2016, pp. 1-21.

León Jiménez, F., “Principios de ecosofía del Derecho”, en Soriano Díaz, R.; Seco Martínez, J. M^a; Rodríguez Prieto, R. (Coordinadores), *Temas clave de la filosofía del Derecho y Política. Comentarios críticos*, Madrid, Tecnos, 2019, pp.107-124.

Maccormick, N., “Los derechos de los niños: una prueba de fuego para la teoría de los derechos”, trad. M. Carreras y A.L. Martínez-Pujalte, *Anuario de Filosofía del Derecho*, tomo V, Madrid, BOE, 1998, pp. 295-305.

Martínez Dalmau, R., “Fundamentos para el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos”, en Estupiñán Achury, L; Storini, C; Martínez Dalmau, R. y De Carvalho Dantas, F (Editores), *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático* (Editores), Bogotá-Colombia- Universidad Libre, 2019, pp.31-47.

Montaño Galarza, C. y Storini, Cl., “Prologo. Buen vivir: nueva forma de ser, hacer y pensar”, en Estupiñán Achury, L; Storini, C; Martínez Dalmau, R. y De Carvalho Dantas, F (Editores), *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático* (Editores), Bogotá- Colombia-Universidad Libre, 2019, pp.13-15.

Ochoa, O. E., *Derecho Civil I*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2006.

Pelloux, R., “Vrais et faux droits de l’homme. Problèmes de définition et de classification”, *Revue du Droit Public et de la Science Politique em France et á l’Étranger*, 1981.

Petrases, D., “Derechos humanos y no humanos: ¿convergencia o conflicto?” (10 de Diciembre de 2018). <https://www.openglobalrights.org/human-and-non-human-rights-convergence-or-conflict/?lang=Spanish> [última consulta, 16 de abril de 2022]

Pérez Luño, A. E., “Diez tesis sobre la titularidad de los derechos humanos”, en *Una discusión sobre derechos colectivos* / coord. por Francisco Javier Ansuátegui Roig, 2001, pp. 259-269.

Pérez Luño, A. E., *La tercera generación de Derechos humanos*, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2006.

Regan, T. y Singer, P., (Eds.), *Animal Rights and Human Obligations*, 2ª ed., Prentice-Hall, Englewood Cliffs (New Jersey), 1989.

Riechmann, J., *Necesitar, desear, vivir. Sobre necesidades, desarrollo humano, crecimiento económico y sustentabilidad*, Madrid, Los Libros de la Catarata, 2003.

Riechmann, J., *Un mundo vulnerable: ensayos sobre ecología, ética y tecnociencia*, 2ª ed., Madrid, Los Libros de la Catarata, 2005.

Rodotá, S., *La vida y las reglas. Entre el Derecho y el no Derecho*, Madrid, Trotta, 2019.

Rodríguez-Toubes, J., *La razón de los derechos*, Madrid, Tecnos, 1995.

Rogel Vide, C., *Personas, animales y derechos*, Madrid, Reus, 2018.

Sánchez Parga, J., Discursos retroevolucionarios: Sumak Kausay, derechos de la naturaleza y otros pachamamismos (Tema Central). En: Ecuador Debate. Acerca del Buen Vivir, Quito, Centro Andino de Acción Popular CAAP, nº. 84, diciembre 2011, pp. 31-50. <<http://hdl.handle.net/10469/3515>> [última consulta, 6 de junio de 2021]

Serrano Moreno, J.L., *Ecología y Derecho: principios de Derecho Ambiental y Ecología jurídica*, Granada, Comares, 1992.

Striedinger Meléndez, P., “Bioética y desarrollo sostenible”, *Rev. Pistis Prax., Teol. Pastor*, Curitiba, v. 8, nº 2, 2016, pp. 497-526.

Stutzin, G., “Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza”, *Revista Atenea*, 2º semestre, 1978, pp. 97-114. <www.opsur.org.ar/blog/wp-content/uploads/2010/10/imperativo-ecologico.pdf> [última consulta, 10 de septiembre de 2021]

Sullins, J. P., “Artificial Moral Agency in Technoetics”, en Luppicinl, J. R. y Adell, R., (Edts.), *Handbook of research technoetics*, New York, IGI Global, 2009.

Tamayo y Salmorán, R., “El sujeto de derecho”, *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, n. 3, 1995, pp. 167-189. <<http://www.cervantesvirtual.com/obra/el-sujeto-del-derecho-0/>> [última consulta, 13 de octubre de 2021]

Vaz de Sequeira, E., “Direitos Sem Sujeito?”, en Pereira da Silva, J.; De Almeida Ribeiro, G. (Coordenadores), *Justiça entre gerações: perspectivas interdisciplinares*, Lisboa, Universidade Católica Editora, 2017, pp.19-40.

Vicente Giménez, T., “El nuevo paradigma de la justicia ecológica y su desarrollo ético-jurídico” en Vicente Giménez, T. (Editora), *Justicia ecológica en la era del Antropoceno*, Madrid, Trotta, 2016, pp.11-52.

Vicente Giménez, T., “De la justicia climática a la justicia ecológica: los derechos de la naturaleza”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, [en línea], 2020, Vol. 11, Núm. 2, <<https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/378489>> [Consulta: 22 de octubre de 2021].

Villey, M., “Critique des droits de l’homme”, *Anales de la Cátedra Francisco Suarez*, nº12, 2, 1972.

Viola, F., *De la naturaleza a los derechos. Los lugares de la ética contemporánea*, trad. de Vicente Bellver, Comares, Granada, 1998.

Waldron, J., *Derecho y desacuerdos*. Traducción de José Luis Martí y Águeda Quiroga, Madrid- Barcelona, Marcial Pons, 2005.

Zaffaroni, R., “La Pachamama y el humano” en Acosta, A. y Martínez, E., (Compiladores), *La Naturaleza con derechos. De la Filosofía a la política*, Abya Yala, Quito, Universidad Politécnica Salesiana, 2011.

Zizek, S., (2005). *El sublime objeto de la ideología*. Buenos Aires: Siglo XXI.
Transformar nuestro mundo: Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015. A/RES/70/1 <<http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>> [última consulta, 10 de julio de 2021]

Resolución: A/HRC/48/L.23/Rev.1. Distr. limitada publicada el 5 de octubre de 2021. Consejo de Derechos Humanos en su 48º período de sesiones celebrado entre el 13 de septiembre y el 8 de octubre de 2021. Asamblea General de las Naciones Unidas. <<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2239887/NN%20UU%20G2127018%20%281%29.pdf>> [última consulta, 13 de octubre de 2021]

Towards an EU Charter of the Fundamental Rights of Nature. European Economic and Social Committee, 2020. <<https://www.eesc.europa.eu/en/our-work/publications-other-work/publications/towards-eu-charter-fundamental-rights-nature>>

[última consulta, 02 de abril de 2022]

Cuidar la Tierra. Estrategia para el Futuro de la Vida. Unión Mundial para la Naturaleza (UICN), Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF), Gland, Suiza, octubre de 1991.
<<https://portals.iucn.org/library/sites/library/files/documents/cfe-003-es.pdf>>
[última consulta, 13 de marzo de 2022]

Armonía con la Naturaleza. Informe del Secretario General de la Asamblea General de Naciones Unidas A/75/266. Distr. General. 28 de julio de 2020. Septuagésimo quinto período de sesiones. Desarrollo sostenible.
<https://funsolon.files.wordpress.com/2021/03/a_75_266_s.pdf> [última consulta, 02 de abril de 2022].